

**IV. EL CAMINO HACIA LA
IMPLEMENTACIÓN DEL
PROTOCOLO FACULTATIVO DEL
CONVENIO CONTRA LA TORTURA**

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

IV. EL CAMINO HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL CONVENIO CONTRA LA TORTURA

En 1994, la República Argentina incorporó a su Constitución Nacional la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 75, inciso 22). En junio de 2006, entró en vigencia el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del que el Estado argentino también resulta parte (Ley 25.932).

Mediante ese instrumento, los Estados Partes afirmaron la “necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura” y se fijaron como tarea “establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 1º).

Además del Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura (órgano creado por el *Protocolo*, art. 2), se pactó que “Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 3); para lo cual se estableció como plazo máximo un año desde la entrada en vigor del Protocolo. Dicho plazo expiró en junio de 2007, sin que la Argentina haya cumplido hasta ahora el compromiso asumido.

Luego de que la Argentina ratificara el Protocolo Facultativo, se sucedieron dos “etapas” en el camino hacia su implementación. Durante la primera de éstas, fue el Poder Ejecutivo Nacional el que se erigió en núcleo del proceso de formulación del futuro mecanismo nacional. Pero al cabo de las primeras discusiones, se hizo evidente que la intervención del Ejecutivo habría de afectar la “independencia funcional” (art. 18 del *Protocolo*) del mecanismo propuesto; así como la necesidad de tomar en cuenta los sistemas de visita y monitoreo ya existentes, especialmente la Procuración Penitenciaria de la Nación. Al tiempo que algunos Estados Provinciales plantearon objeciones ante las propuestas iniciales en base al principio de autonomía local.

A comienzos de 2008 comenzó a conformarse un colectivo de organizaciones de la sociedad civil (en sentido amplio), que tuvo entre sus primeras actividades el seminario “Debates en torno a la implementación del Protocolo Facultativo contra la Tortura en Argentina”, organizado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Comisión Provincial por la Memoria (CPM).

Uno de los frutos de ese y otros encuentros fue la coordinación de un colectivo de unas veinte instituciones, de distintos lugares del país, interesadas en la cuestión carcelaria; colectivo que decidió elaborar un proyecto de ley destinado a la creación del mencionado mecanismo nacional.

En julio de 2008 este grupo de ONG’s presentó al Ministro de Justicia el proyecto de ley que había sido elaborado durante los meses anteriores. Luego de lo cual, las deliberaciones de los actores involucrados y la inacción del Poder Ejecutivo terminó determinando la segunda –y actual– “etapa” en el camino hacia la implementación del *Protocolo* en Argentina.

La segunda y actual etapa hacia la implementación del Protocolo Facultativo está determinada, por un lado, por la existencia en los hechos de un conjunto de instituciones – estatales y de la sociedad civil– que se encuentran desarrollando visitas a lugares de detención y otras actividades conexas, orientando su accionar –cada vez de forma más explícita– en los postulados del Protocolo Facultativo.

Entre esas instituciones, se encuentra el grupo de ONG’s antes mencionado, cuyo principal referente en esta materia es el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria,¹ así como la Procuración Penitenciaria de la Nación.

¹ La Comisión Provincial por la Memoria es un organismo público independiente de los poderes del estado. Fue creada por leyes 12.483 y 12.611 de la legislatura bonaerense. La Comisión ha creado bajo su

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Promovidos por esos y otros actores de todo el país, con el apoyo de instituciones internacionales vinculadas al Protocolo Facultativo,² algunas provincias argentinas han avanzado en la designación de mecanismos locales de prevención de la tortura, bajo la inspiración de esta normativa internacional. Al tiempo que se ha venido desarrollando recientemente con eje en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Nación un proceso de diálogo acerca de la institucionalización del mecanismo nacional de prevención; que ha sido fijado como prioridad de las tareas de esa Comisión.

En ese marco se están evaluando los tres proyectos legislativos de creación del Mecanismo Nacional de Prevención que se encuentran presentados ante el Congreso de la Nación.³ Todos los Proyectos son respetuosos del principio federal, es decir, prevén que cada una de las provincias designe su propio Mecanismo Nacional de Prevención, los cuales deberán coordinarse a través de algún Consejo o Comité Federal a los fines de conformar el MNP a nivel nacional o federal. Asimismo, se destaca que los tres proyectos son coincidentes en establecer un MNP de carácter mixto, con participación de la sociedad civil.

En cuanto al papel de la Procuración Penitenciaria de la Nación, debemos destacar que desde la aprobación de la Ley 25.875, este Organismo cumple todos los requisitos exigidos por el Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura,⁴ por lo que está llamada a ser el Mecanismo Nacional de Prevención para el ámbito federal, requiriéndose también la participación de las organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la prevención de la tortura a los fines de lograr la necesaria complementariedad entre organismos estatales y no gubernamentales. En el marco de un país federal como la Argentina, la Procuración Penitenciaria y las organizaciones de la sociedad civil de alcance federal deberán articularse con los respectivos Mecanismos que designen las provincias, para conjuntamente conformar el Mecanismo Nacional de Prevención exigido por el Protocolo.

El artículo 18 del Protocolo Facultativo establece que los Estados Partes deben garantizar la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal. Para ello, señala el mismo artículo, deberán tomarse “las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país”. Finalmente, establece que en lo relativo a la conformación del mecanismo de prevención, los Estados deben tener en cuenta lo establecido por el estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, que son conocidos como *Principios de París*.⁵

competencia el Comité contra la Tortura, que funciona como instancia autónoma de control de las violaciones de derechos humanos en lugares de detención de la provincia (cárceles, comisarias e institutos de menores) y a manos de sus fuerzas de seguridad.

2 Entre las cuales se destaca la Asociación Para la Prevención de la Tortura (APT) y el propio Subcomité creado por el Protocolo Facultativo.

³ Proyecto firmado por: Donda Pérez, Victoria Analía, Expte.: 4810-D-2009, Trámite Parlamentario: 130 (02/10/2009); Proyecto firmado por: Rossi, Agustín, Expte.: 4934-D-2008, Trámite Parlamentario: 117 (09/09/2008); Proyecto Firmado por: Cusinato, José César Gustavo, Expte.: N° 5034-D-2008, Trámite Parlamentario N° 120 (12/09/2008), reproducido por Expte.: 0414-D-10, Trámite parlamentario N° 7.

⁴ Es un organismo independiente creado por el Poder Legislativo con la facultad de realizar visitas periódicas a todas las cárceles federales y otros centros donde se encuentren detenidos federales, así como de mantener entrevistas confidenciales con las personas presas. Además, la Procuración Penitenciaria en el marco de sus investigaciones tiene competencia para efectuar recomendaciones, solicitar informes y documentación, formular denuncia penal, querrela u otras presentaciones judiciales pertinentes, entre otras atribuciones.

⁵ En octubre de 1991 se realizó una reunión técnica internacional a la que asistieron representantes de instituciones nacionales, Estados, las Naciones Unidas, sus organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. De esa reunión surgieron recomendaciones sobre la función y la composición, así como sobre el estatuto y las funciones de las instituciones nacionales de derechos humanos. Luego, en marzo de 1992, esas recomendaciones fueron adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

En lo relativo a la composición y a las “garantías de independencia y pluralismo” de las instituciones de derechos humanos y –en función de lo establecido en el artículo 18 del *Protocolo Facultativo*– también de los mecanismos de prevención de la tortura, los Principios de París establecen la necesaria representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de: las organizaciones no gubernamentales [...], los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales [...] y en particular las de juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas; así como las corrientes de pensamiento filosófico y religioso; los universitarios y especialistas calificados; y el Parlamento.

Estos criterios de integración favorecen tres principios primordiales resaltados por el Protocolo Facultativo: la independencia, el pluralismo y la capacitación de los miembros del mecanismo de prevención.

En base a ello, la Procuración Penitenciaria ha venido desarrollando una política institucional destinada a la articulación de sus actividades y sus modalidades de actuación de acuerdo a los Principios de París. Ello derivó en vínculos y trabajos conjuntos con diferentes actores (tanto del Estado como de la sociedad civil, federales y locales), entre las cuales se encuentran diversas instituciones universitarias.

Esas actividades han girado sobre dos ejes principales: la investigación y la capacitación. En el primero de los casos, con el fin de conocer, cuantificar y describir situaciones de la realidad vinculadas con la violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Y en particular con la práctica de la tortura.⁶ Mientras que en materia de capacitación, se ha enfocado esfuerzos en la capacitación de personas que actualmente integran instituciones dedicadas a la protección y promoción de los derechos humanos, con miras a su eventual integración a los mecanismos de prevención previstos por el Protocolo Facultativo.

1. Obstaculizaciones a la actividad de la Procuración Penitenciaria y otros escollos a la implementación del Protocolo

La transparencia y el control independiente de la administración pública forman parte de cualquier sistema que esté basado en los principios de democracia y el estado de derecho. En este sentido, la creación de una institución de control del Servicio Penitenciario Federal, como lo es esta Procuración Penitenciaria, a través del Decreto N° 1598 del 29 de julio de 1993 constituyó un hecho remarcable de gran valor democrático, ya que históricamente los espacios carcelarios se han caracterizado por la falta de transparencia, ocultándose todas las prácticas administrativas tras los muros de las prisiones.

Uno de los instrumentos más efectivos para prevenir las violaciones de derechos humanos en lugares de detención es el monitoreo sobre el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad a través de visitas regulares no anunciadas, entendiéndose que las personas privadas de libertad se encuentran particularmente más vulnerables a sufrir violaciones a estos derechos fundamentales. En ese sentido, la creación de una institución específica de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad implicó un avance en el que la Argentina fue pionera y modelo para otros países.

A ello hay que agregar que la plena independencia y autonomía funcional adquirida por la Procuración con su ubicación en el ámbito del Poder Legislativo constituye una profundización de este mecanismo democrático ya existente, transformándola en un órgano de control completamente independiente del Poder Ejecutivo.

Corresponde recordar que la Ley 25.875 que crea la Procuración Penitenciaria con el objetivo fundamental de proteger los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el

⁶ Se destaca la investigación sobre “Malos Tratos Físicos y Torturas en Cárceles Federales” (2007), publicado en forma de libro bajo el título *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Régimen Penitenciario Federal, la dota de competencias y facultades de diversa índole. Así, el artículo 18 prevé la obligación de colaboración con carácter preferente de todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, ya sean personas físicas o jurídicas.

No obstante, como se pondrá de manifiesto, no siempre se cumple con dicha obligación de colaboración. En este apartado se destacará una serie de obstaculizaciones por parte de los responsables del Servicio Penitenciario Federal a la actividad de protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad que desarrolla la Procuración Penitenciaria.

Dichas obstaculizaciones constituyen un pésimo antecedente en cuanto a la futura actuación del Mecanismo Nacional de Prevención previsto en el Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura. En este sentido, se relatan con el objeto de constituir un llamado de atención acerca de los obstáculos que en el futuro puede encontrar el referido Mecanismo.

También nos referiremos a la negativa del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación a permitir el ingreso de la Procuración Penitenciaria a Institutos de Menores.

1.1. Obstaculizaciones de Dirección Nacional del SPF a la actividad de la PPN

Desde mediados del año 2007 este Organismo viene sufriendo una serie de obstaculizaciones a su actividad por parte de diversas instancias del Servicio Penitenciario Federal, siendo de particular importancia la restricción y/o el impedimento de visitas a lugares de detención y la falta de respuesta a numerosos pedidos de informes efectuados por la institución.

Podemos recordar que en fecha 24 de octubre de 2007 se recomendó al entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos que disponga las medidas necesarias para hacer cesar las obstaculizaciones a la labor de la Procuración Penitenciaria de la Nación por parte del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal (Recomendación N° 678).

Frente a la persistencia de las actuaciones obstaculizadoras, el conflicto llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien tampoco puso fin a las resistencias que opone el SPF ante la actividad fiscalizadora de la Procuración Penitenciaria.

La continua negativa a brindar información por parte de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal violenta la obligación de colaboración legalmente establecida: “Obligación de colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado...” (Artículo 18, Ley 25.875).

Al tiempo que esas negativas o excesivas dilaciones que obstaculizan las investigaciones del Organismo, además de las responsabilidades penales y administrativas consecuentes, facultan la presentación de informes especiales ante la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo en los términos del artículo 21 de la misma ley. En este sentido, en el año 2009 la Procuración presentó dos informes especiales ante la referida Comisión del Congreso, mediante los que se pone en su conocimiento los reiterados incumplimientos por parte de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal respecto de sus deberes de información y colaboración establecidos en la Ley 25.875, en especial las obstaculizaciones relativas a la investigación de fallecimientos en prisión por parte de esta Procuración.

Al margen de lo anterior, como se viene señalando desde mediados de 2007, la actitud obstaculizadora del actual Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal sienta un precedente de alto contenido antidemocrático que no se compadece con la cultura de los Derechos Humanos en la que afortunadamente la Argentina se inscribe en la actualidad. Asimismo, esta irresponsable medida puede traer consecuencias muy negativas a nivel internacional, toda vez que nuestro país fue uno de los primeros Estados en firmar el Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura, pese a lo cual todavía no ha constituido el

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Mecanismo Nacional de Prevención estipulado en dicho Protocolo. Destacamos que las obstaculizaciones a la Procuración Penitenciaria constituyen un pésimo antecedente para el futuro Mecanismo.

A continuación se hará referencia a algunos de los episodios más graves ocurridos en el año 2009 de obstaculización por parte del SPF de las investigaciones y actuaciones desarrolladas por la Procuración Penitenciaria en el marco de sus facultades y atribuciones para la protección de los derechos humanos de los detenidos en cárceles federales.

Falta de respuesta a pedidos de informes de la PPN

Debemos recordar que la obligación de colaboración de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para con este Organismo, según la legislación vigente, reviste un carácter *preferente*; que resulta concomitante con la facultad de esta Procuración para “solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado” (Artículo 18, Ley 25.875).

En el año 2009, en línea con lo que ha venido aconteciendo desde mediados del año 2007, desde Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (notas 220/09 a 259/09, 268/09 a 272/09, 473/09 a 478, 635 a 660, 704 a 736 y 741/09 a 763/09) se han denegado varias solicitudes de informes firmadas por el funcionario de la Procuración Penitenciaria legalmente autorizado, Dr. Ariel Fernando Cejas Meliare –Director General de Protección de Derechos Humanos–, con el argumento de que los funcionarios de este Organismo carecen de legitimación y de las atribuciones previstas en la Ley 25.875, debido a que la solicitud de informes es una facultad exclusiva del Señor Procurador Penitenciario. Dicha negativa en una de las notas vino acompañada del Dictamen N° 651/2009 de la Dirección de Auditoría General del SPF, pretendiendo el Servicio Penitenciario Federal arrogarse la atribución de determinar qué funcionarios del Organismo creado para controlar su actuación tienen competencia para ejercer las facultades legales.

Como se le ha señalado reiteradamente al Sr. Director Nacional del SPF, las facultades previstas en el Título II de la Ley 25.875 de la Procuración Penitenciaria deben entenderse referidas al Organismo, puesto que no resulta razonable interpretar que la sola persona del Procurador desarrolle todas las actuaciones que prevé la ley. Sin perjuicio de ello, mediante la Resolución 26/05 y 26/08, así como también por el Poder General del Registro N° 490 y por el acta de 7 de junio de 2007 de la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo, el Procurador delegó la firma del despacho de las actuaciones y expedientes administrativos, hasta tanto se produzca la designación del Procurador Adjunto, al Dr. Ariel Fernando Cejas Meliare, Director General de Protección de Derechos Humanos. Por otro lado, debe destacarse que el ejercicio de las facultades delegadas en el mencionado funcionario se ha venido desarrollando con plena eficacia y ha constituido una práctica institucional absolutamente aceptada por parte del SPF hasta mediados de 2007.

Mediante las notas 772/PPN/09, 2175/PPN/09 y 2306/PPN/09 se reiteró una vez más a Dirección Nacional del SPF que el Director General de Protección de Derechos Humanos, Dr. Ariel Fernando Cejas Meliare, se encuentra facultado para firmar las notas de despacho conforme resolución del Procurador remitidas en varias oportunidades. En respuesta a dichas misivas, en fecha 9 de diciembre de 2009 se recibió nota de Dirección Nacional (nota 786/09 de D.S.G.) solicitando la remisión de copia de las resoluciones, poder y acta de la Comisión Bicameral que autoriza al mentado funcionario. Ello fue remitido una vez más en fecha 17 de diciembre de 2009. El 6 de enero de 2010 se recibe nueva nota de Dirección Nacional diciendo que las copias remitidas no se encuentran debidamente certificadas.

A ello hay que agregar que episodios similares han ocurrido respecto de pedidos de informes efectuados por Delegados Regionales de la Procuración Penitenciaria y otros funcionarios debidamente autorizados mediante la correspondiente delegación de firma del Procurador Penitenciario, quedando también esos requerimientos sin respuesta por parte del SPF.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Es necesario destacar que dichos pedidos de informes y requerimientos de la Procuración Penitenciaria, que a la fecha permanecen sin respuesta, se relacionan con demandas de los detenidos por posibles vulneraciones de sus derechos humanos. Es por ello que las respuestas dilatorias y la negativa del Director Nacional de contestar los referidos requerimientos, generan un perjuicio a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Conviene señalar que los argumentos vertidos por Dirección Nacional del SPF en el sentido de que las facultades establecidas en el artículo 18 de la Ley 25.875 revestirían algo así como un carácter “personalísimo”, no debieran ser tomados seriamente en cuenta como verdadera motivación de la actitud adoptada por el funcionario remitente. Más bien resulta altamente probable que la falta de colaboración a la que viene enfrentándose este organismo se vincule con las denuncias e informes de la PPN respecto de la situación carcelaria en general y –especialmente– sobre la vigencia de prácticas sistemáticas de tortura a cargo de agentes del SPF. E incluso es posible que esa actitud tenga entre sus causas la mala predisposición de la persona coyunturalmente a cargo del SPF a la hora de admitir las opiniones de este organismo de control.

En efecto, sólo partiendo del supuesto de que la actitud entorpecedora del SPF tendría causas distintas a las que se alegan, es posible comprender el conflicto institucional planteado en su conjunto; yendo más allá de la discusión de carácter “leguleyo” a que invita la supuesta preocupación del actual Director Nacional del SPF por no actuar “*contra legem*”.

Denegación de ingreso a cárceles del SPF

En el transcurso del año 2009 hemos tenido que enfrentar reiteradas negativas al ingreso de funcionarios de la PPN a pabellones en diversas cárceles del SPF, tal como había venido sucediendo en el año 2008 en múltiples ocasiones. La denegación de acceso se ha efectuado en base a diversos pretextos, tales como la existencia de “cuestiones de seguridad” (nunca explicitadas), que se encontraba “cerrado el tránsito” o con el argumento de que las “facultades” corresponden exclusivamente al Procurador y no al personal del Organismo.

Frente a cada una de estas obstaculizaciones, que violan la Ley 25.875 de la Procuración Penitenciaria, se han efectuado diversas presentaciones, tanto ante las autoridades responsables del SPF como frente a la justicia. Asimismo, dichas obstaculizaciones han sido puestas en conocimiento de la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo.

En reiteradas ocasiones se ha denegado el acceso a pabellones en el módulo IV del CPF I en base a triquiñuelas de diverso tipo. Por lo general se trata de negativas orales que posteriormente son dejadas sin efecto tras una comunicación del Director General de Protección de Derechos Humanos de la PPN con el Director Principal del Complejo.

Debemos destacar especialmente la denegación de acceso en el mes de marzo de 2009 al pabellón 6 del Módulo V del CPF II a funcionarios del Organismo en el marco de un procedimiento de investigación por la muerte de un detenido, lo cual fue objeto de un *Hábeas corpus* ante el Juzgado Federal N° 3 de Morón y de un informe especial presentado ante la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo.⁷

En el mes de septiembre de 2009 fue denegado el acceso al Centro Universitario de Devoto a una comitiva de funcionarios de la PPN y miembros de la Asociación para la Prevención de la Tortura, organización internacional con sede en Ginebra. La Dra. Claudia Gerez (responsable para América Latina de la APT) y Walter Suntinger (miembro del directorio de la APT y consultor para las Naciones Unidas) se encontraban en Buenos Aires en el marco del dictado del Programa de capacitación en visitas a lugares de detención, organizado por la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Comité contra la Tortura de la Provincia de Buenos Aires, junto a las Universidades de Buenos Aires y de La Plata. La negativa de ingreso provino del Director del CPF de la CABA, en consulta con la Dirección Nacional del SPF.

También se denegó el acceso al pabellón 4 del Módulo I del CPF II de Marcos Paz en fecha 14/10/09 a dos funcionarios del Área Metropolitana de esta Procuración. El Director del

⁷ Este episodio se relata detalladamente en el capítulo sobre muertes en cárceles del SPF en este mismo Informe.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Complejo, Prefecto Velásquez, y el Subdirector Natello señalaron que cuentan con órdenes verbales de parte de la Dirección Nacional del SPF para vedar el ingreso de personal de la PPN a los sectores de alojamiento de los detenidos. La denegación de acceso fue asentada en un acta, firmada por el personal de la PPN y por el Subdirector Natello. En consecuencia, se remitió nota al Director Nacional del SPF para que en el plazo de 48 horas informe si existe alguna directiva verbal o escrita por la cuál se prohíba el ingreso de personal de la Procuración Penitenciaria a los sectores de alojamiento del CPF II. Ante ello, dentro del plazo estipulado de 48 horas, Dirección Nacional del SPF remitió un oficio al Organismo informando que “no existe directiva alguna que prohíba el ingreso de personal de ese organismo a los sectores de alojamiento del Complejo mencionado”.

Obstaculizaciones a las investigaciones de la PPN en casos de muertes en prisión

La Procuración Penitenciaria ha venido sufriendo múltiples obstaculizaciones a la actividad que desarrolla en el marco del *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión* aprobado por el Procurador Penitenciario mediante Resolución 00169-08, de 18 de diciembre de 2008, el cual se aplica desde el primero de enero de 2009, así como a los relevamientos de datos e intervenciones que venía desarrollando en los años precedentes relativos a los casos de muertes en prisión.

Dichas obstaculizaciones han consistido tanto en la ausencia de respuesta o en respuestas insólitas a pedidos de informes y documentación por parte del Organismo, a la negativa a remitir copia de historias clínicas de detenidos muertos en cárceles del SPF en base a un supuesto derecho a la privacidad del fallecido, así como a la denegación de acceso a pabellones donde se ha producido la muerte de una persona detenida, entre otros obstáculos interpuestos por el SPF a las investigaciones de la Procuración Penitenciaria.⁸

Estas obstaculizaciones han sido objeto de dos informes a la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo del Congreso de la Nación, remitidos respectivamente en los meses de marzo y mayo de 2009, donde se le pone en conocimiento de la persistente actitud dilatoria, entorpecedora y negatoria de su deber de información por parte de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley 25.875, que establece “(l)a persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Procuración Penitenciaria, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial a las Cámaras, cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 25 de la presente ley”.

Falta de respuesta o demoras injustificadas ante recomendaciones del Procurador Penitenciario

En función de la falta de respuesta o de la insuficiencia o demora de las respuestas emitidas por distintas agencias del Servicio Penitenciario Federal a las recomendaciones de carácter general efectuadas por la Procuración Penitenciaria, en fecha 16 de febrero de 2009 se efectuó la Recomendación N° 703/PPN/09, donde se recomienda al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que se procuren expresas instrucciones a los funcionarios a su cargo a fin de que se respondan en tiempo, contenido y forma las recomendaciones elaboradas por este Organismo de control, de acuerdo con las previsiones dispuestas en la Ley 25.875.

Esta recomendación se origina a raíz de las contestaciones tardías, inconsistentes, insuficientes o nulas brindadas por el Servicio Penitenciario Federal a las recomendaciones generales efectuadas por este Organismo desde principios de 2006 hasta la actualidad. A continuación se procederá a detallar cada una de las recomendaciones elaboradas en las que se detectaron diversas situaciones de afectación de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y las respectivas respuestas en caso que hubiere.

⁸ Ver al respecto el capítulo sobre muertes en cárceles del SPF en este mismo Informe.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

1. En la **Recomendación N° 621**, de fecha 14 de marzo de 2006, se recomendó a los Sres. Directores del Complejo Penitenciario Federal I y II, que en lo atinente a las formas y condiciones en que se otorga el derecho de alimentación y de higiene, se ajusten a lo prescrito por la ley de ejecución, Constitución Nacional y las normas internacionales. Luego de aproximadamente cinco meses, en fecha 2 de agosto de 2006, el Subsecretario de Asuntos Penitenciarios remitió copia de lo informado por el Director General de Régimen Correccional, quien sostuvo que la Sección Economato del Complejo Penitenciario Federal I, a partir del 1 de abril de 2006 aumentó en un 33% el rubro carne. Por otra parte, el Director Principal del Complejo Penitenciario Federal II, informó el 15 de agosto de 2006 que se reunió con la concesionaria Cookery SA con la que establecieron pautas en relación al incremento del personal y su capacitación, se efectuaron reparaciones de maquinarias, se proveyeron utensilios y se le recomendó la presencia periódica de un profesional Licenciado en Nutrición. Asimismo, el Director reconoció inconvenientes en la provisión a término de la materia prima.

A fin de verificar el cumplimiento de la Recomendación, este Organismo en periódicas visitas a ambos complejos constató que la alimentación continúa siendo uno de los problemas más acuciantes. Asimismo, a través del monitoreo efectuado en el transcurso del año 2007 al Complejo Penitenciario Federal N° I esta Procuración verificó que la problemática de la mala alimentación sigue siendo preocupante en ese establecimiento. En consecuencia, en fecha 18 de diciembre de 2008, este Organismo emitió la **Recomendación N° 699** en la que se recomienda al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que convoque a la Comisión Nacional de Alimentos a fin de que se instrumenten medidas de fiscalización, control y seguimiento sobre la elaboración y distribución de la comida suministrada en el Complejo Penitenciario Federal N° I, con el objetivo de efectivizar el derecho a una alimentación digna consagrado en la normativa nacional e internacional vigente. No obstante, no se ha recibido respuesta alguna por parte de las autoridades competentes.

2. Por **Recomendación N° 623**, de fecha 29 de marzo de 2006, se recomendó al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios que arbitre las medidas adecuadas para lograr que las investigaciones de los sumarios administrativos se conviertan en un instrumento de riguroso control de la actividad del Servicio Penitenciario Federal, tal que sirvan para dilucidar las responsabilidades que pudieran derivarse de incumplimientos de los deberes y obligaciones establecidos para el personal penitenciario. Transcurridos siete meses, en fecha 25 de octubre de 2006, el Subsecretario de Asuntos Penitenciarios informó que se encuentra en elaboración un Anteproyecto de Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Penitenciario Federal, en el cual se establece, entre otros temas, que la sustanciación de los sumarios administrativos será realizada por personal no penitenciario. En función de ello, en fecha 26 de enero de 2007 se envió nota al Subsecretario solicitando, en primer lugar, que al momento en que finalice la elaboración del mencionado anteproyecto, tenga a bien remitirlo a la Procuración y en segundo lugar la remisión de copias de algunos sumarios administrativos en trámite.

En fecha 12 de febrero de 2007, el Subsecretario informó que *“...el Anteproyecto en cuestión no tiene relación con internos sino con la actuación profesional de los funcionarios penitenciarios, aspecto de exclusiva competencia de la instancia ministerial. No obstante, una vez concluido será enviado a esa Procuración para su conocimiento. Respecto de la sustanciación de sumarios administrativos, al ser ello competencia administrativa, no se aprecia motivo por el que puedan ser de utilidad para la defensa de los derechos de los privados de libertad...”*.

En virtud de la respuesta recibida, el 2 de marzo de 2007 se remitió nueva nota a la Subsecretaría lamentando profundamente que dicha autoridad no “aprecie” la relación existente entre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y la eficaz resolución de los sumarios administrativos en caso de denuncias de malos tratos o torturas por parte de agentes del Servicio Penitenciario Federal.

3. Por medio de la **Recomendación N° 630** de fecha 17 de agosto de 2006 se recomendó al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios que se elabore y apruebe una reglamentación respecto del régimen de alojamiento para internos con resguardo de integridad física que se encuentren comprendidos en el Servicio Penitenciario Federal que sirva de marco

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

jurídico adecuado y recepte los pisos mínimos en materia de derechos fundamentales. Nunca se recepcionó contestación alguna por parte de las autoridades competentes, a pesar de que través de la realización de diversos monitoreos se constató que el régimen de resguardo continúa siendo aplicado en varias unidades penitenciarias, acarreado la afectación de derechos fundamentales de los reclusos.

4. Mediante la **Recomendación N° 633** de fecha 29 de agosto de 2006 se recomendó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga lo necesario a efectos de impartir directivas en los establecimientos a fin de que se ordene a todo el personal penitenciario que cumpla con la obligación de usar la placa identificatoria prevista en el Reglamento de Uniformes para el Personal del Servicio Penitenciario Federal. El 16 de noviembre de dicho año el Director General de Régimen Correccional informó que el Director General del Cuerpo Penitenciario mediante memorandos 48, 49 y 50 de fecha 5 de septiembre de 2006 procedió a intimar a los directores de las unidades 7, 6 y 9 sobre el uso de la Placa identificatoria de todo el personal penitenciario. El 27 de noviembre de 2006 el Director General de Régimen Correccional remitió a la Procuración un informe ampliatorio en el que señala que la Dirección General del Cuerpo Penitenciario mediante Memorando 35/05 con fecha 24/10/05 impartió directivas sobre el uso obligatorio de la placa identificatoria para todo el Personal Penitenciario, a todas las Direcciones de los Establecimientos, Dependencias y Servicios.

La respuesta resulta inconsistente en la medida en que al momento de la recomendación este Organismo reconoció la existencia del Memorando N° 35/05 y advertía su incumplimiento, por lo que la alusión a dicha normativa así como la emisión posterior del mismo tipo de disposiciones no resuelven el problema de fondo, debiendo adoptarse nuevos instrumentos de control para el eficaz cumplimiento de esta obligación.

5. Por **Recomendación N° 641** de 25 de octubre de 2006 se recomendó al Director del Instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad N° 6) en lo atinente a las formas y condiciones en que se otorga el Derecho de educación se ajuste a lo prescrito por la ley de ejecución, Constitución Nacional y las normas internacionales. El 12 de enero de 2007 el Director de la Unidad remitió informe de la Sección Educación de la Unidad. En el mismo se consideró que lo ideal sería reestructurar las instalaciones edilicias debido a que las ya existentes no alcanzan para poder brindar la educación recomendada por el Procurador Penitenciario, por la gran cantidad de internos inscriptos en los distintos niveles educativos. En fecha 9 de junio de 2008 un asesor de este Organismo visitó la Unidad N° 6 verificando que no había ningún avance respecto al plan de obras efectuado en el año 2007.

6. Mediante la **Recomendación N° 651** del 27 de noviembre de 2006 se recomendó al Director del Complejo Federal de Jóvenes Adultos que haga cesar la obligación impuesta a los allí alojados de indicar en el libro pertinente el destinatario de sus llamadas así como la frecuencia, dada la vigencia del derecho a la intimidad sobre las conversaciones telefónicas. Cuatro meses más tarde, el 17 de abril de 2007, se recepcionó nota del Director del Complejo Federal de Jóvenes Adultos en la que informa que remitió la Recomendación a la instancia superior. Sostuvo que mientras tanto mantendría la medida de registro de nombre y apellido del interno, hora que sale del pabellón y hora que se reintegra y la relación que lo vincula con quien se comunica. En el Monitoreo del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos –U.24, U.26 y Centro Federal de Tratamiento para Drogadependientes “Malvinas Argentinas”– efectuado por este Organismo en enero de 2007 se verificó que se continuaba aplicando la medida antes mencionada.

7. A través de la **Recomendación 654** de fecha 27 de diciembre de 2006 se recomendó al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I que ordene el cese inmediato de las revisiones vaginales a las visitas, debiendo en caso de existir razones excepcionales que aconsejen la medida, solicitar la pertinente orden judicial. Dos meses más tarde, el 7 de febrero de 2007, el Director del Complejo adjuntó informe de la Jefatura de turno de la Sección Requisa del CPF I. El Jefe de Sección Requisa informó que “el personal que cumple funciones en esta Sección no realiza ningún tipo de requisa invasiva (revisiones vaginales) a los visitantes como así también de los internos alojados en este Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza),

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

destacando que la requisita realizada siempre se encuentra enmarcada conforme a las reglamentaciones en vigencia y respetando en todo momento las garantías constitucionales, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas (visitantes e internos). Remarcó que durante el año 2006 no se ha recibido ningún tipo de quejas ni denuncias judiciales por parte de los internos ni de sus visitantes, hacia el proceder de esta Sección y por el contrario se ha recibido felicitaciones de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la labor cumplida durante el transcurso del año 2006”.

Al respecto, corresponde mencionar que este Organismo en reiteradas oportunidades ha señalado la inconstitucionalidad de la normativa vigente “Guía de Procedimiento de la Función Requisita”, por lo que mal puede considerarse que dicha reglamentación cumple con las garantías constitucionales, siendo que autoriza expresamente la realización de inspecciones vaginales. El incumplimiento de los estándares internacionales ha sido reconocido por el Subsecretario de Asuntos Penitenciarios en Nota N° 434 del 24 de mayo de 2006 en la que remite el Anteproyecto de “Reglamento de Registro de Internos, Visitas, Instalaciones y Cosas”, sosteniendo que dicha Guía “*contiene algunas previsiones que no se condicen con los criterios rectores fijados a partir de 1996*”.

Además, es necesario señalar que en 1996 el Estado argentino ha sido encontrado responsable por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de haber violado los derechos de los familiares de un interno que fueron sometidos a revisiones vaginales incurriéndose en una violación a los compromisos asumidos con relación a los artículos 5, 11, 17 y 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En su Recomendación 38/96, caso 10.506 del 15 de octubre de 1996, estableció cuales son los requisitos para otorgar legitimidad a una revisión o inspección vaginal en un caso particular. Se destaca que si por alguna cuestión imperativa de seguridad fuere indispensable realizar una revisión más profunda de algún visitante, dicha revisión debe ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en un caso específico; no debe existir medida alternativa alguna; requiere ser realizada únicamente por profesionales de la salud y debidamente ordenada por un Juez. En ningún caso puede estar ordenada por el Servicio Penitenciario Federal o por el Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia recomendó al Estado argentino la sustitución del registro manual por sensores no intensivos y otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces en el marco de lo establecido por el artículo 163 de la Ley 24.660.

En función de lo anterior, resulta llamativo que el Poder Ejecutivo aún no haya derogado la Guía de Procedimiento de la Función Requisita, habiendo reconocido que no cumple con los estándares internacionales fijados por la Comisión Interamericana, y teniendo en cuenta que la misma ha sido declarada inconstitucional en fecha 1° de noviembre de 2006 por el Juzgado Criminal de Instrucción N° 38 a cargo de la Dra Wilma López.

8. En virtud de que esta Procuración constató más casos de prácticas vejatorias en otras unidades del Servicio Penitenciario Federal, mediante **Recomendación N° 657** de fecha 7 de marzo de 2007 se recomendó al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal que se arbitren todas las medidas necesarias tendientes a erradicar de plano las prácticas de requisita sobre las internas alojadas en dependencias del Servicio Penitenciario Federal que impliquen inspecciones vaginales en los términos en los que actualmente se desarrollan. Asimismo se recomendó al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios que derogue la resolución 42/31SJ y sus complementarios anexos, entre ellos la Guía para el Procedimiento de la Función Requisita. Por último se recomendó al Sr. Subsecretario que se elabore y apruebe una reglamentación de procedimiento de requisita sobre las mujeres detenidas bajo custodia de la administración penitenciaria que se ajuste a los criterios expuestos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con fecha 23 de enero de 2007 se publicó en el Boletín Público Normativo del SPF la Disposición N° 240 de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, donde se reconoce “el carácter vejatorio de las requisas vaginales”. Pese a ello se reglamenta la requisita integral, incluyendo registro “de visu” de las cavidades íntimas, realizado por profesionales de la salud, pero nada se resuelve respecto a la necesidad de excepcionalidad de la medida conforme surge

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

del informe N° 38/96 de la CIDH; mucho menos fijar los parámetros de excepcionalidad a pautas o criterios objetivos.

Con fecha 4 de septiembre del mismo año, por resolución DN N° 3.074, la Dirección Nacional del SPF estableció “que todo procedimiento de Requisa de internos debe ser debidamente registrado a través de grabaciones de filmación...”. En fecha 23 de abril de 2008 a través del Boletín Público Normativo N° 281 se establecen las pautas a seguir para el registro mediante grabaciones o filmaciones de los procedimientos de requisa de internos detallados en el instructivo del aludido boletín.

Debemos recordar que no resulta aceptable que para paliar el déficit del Estado en cuestiones de seguridad, se procure la afectación a principios fundamentales que hacen a la dignidad humana en lugar de implementar medidas como sensores no intensivos u otras técnicas apropiadas. Así, es necesario destacar que ni los internos ni sus visitas deben pagar con su dignidad el costo de las carencias de la administración, menos aún cuando dichas prácticas no son concordantes con los estándares constitucionales.

9. Por **Recomendación N° 662** de fecha 28 de marzo de 2007 se recomendó al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que imparta las instrucciones necesarias para que los órganos que tienen competencia para la determinación de traslados de internos – artículo 6 punto III; 12; 86 inciso c); 94 inciso c) punto 8); 100 del Reglamento de Modalidades Básicas– ajusten la fundamentación de los mismos acorde a la normativa nacional e internacional. Seis meses después, en fecha 24 de septiembre de 2007, esta Procuración recibió contestación de la Dirección General de Régimen Correccional dando favorable acogida a la Recomendación efectuada, ordenando a la Dirección de Judicial que toda vez “que se efectúen traslados de internos bajo el término de ‘Técnica Penitenciaria’ se especifique el motivo o fundamento que origine dicho movimiento”. No obstante lo anterior, este Organismo continúa verificando que los movimientos de internos siguen basándose en argumentos de “técnica penitenciaria”.

10. Por **Recomendación N° 670** del 28 de junio de 2007 se recomendó al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios que imparta las medidas necesarias a fin de hacer cesar las prácticas de disciplinamiento y malos tratos verificadas en el Complejo Federal para jóvenes adultos. Asimismo se le recomendó que imparta directivas a los agentes penitenciarios a su cargo recordándole la prohibición de amenazar a los internos en relación a denuncias que pudieran efectuar ante esta Procuración. Esta Recomendación tiene su origen en la presentación en calidad de “Amicus Curiae” por parte del Procurador Penitenciario ante el Juzgado Federal N° 3 de Morón, lo cual fue ratificado como formal denuncia con fecha 17/07/07. En fecha 28 de abril de 2008, es decir casi un año después, el Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios envió nota a este Organismo adjuntando el informe producido por la División de Seguridad Interna dando intervención a la asesoría jurídica del Servicio Penitenciario Federal. Sin embargo este Organismo verificó que se continúa ejerciendo una práctica de disciplinamiento y malos tratos en dicho establecimiento, como puso de manifiesto la investigación sobre tortura y malos tratos en cárceles federales publicada bajo el título *Cuerpos castigados*.

11. Mediante la **Recomendación N° 671** del 10 de junio de 2007 se recomendó a la Sra. Directora del Instituto de Criminología que imparta las directivas necesarias al Jefe del Servicio Criminológico de la Unidad N° 6 a fin de adecuar los criterios de calificación a lo recomendado por los Magistrados de Ejecución y por este Organismo en reiteradas oportunidades. La Recomendación fue contestada con fecha 22 de agosto de 2007 por el Director General de Régimen Correccional, quien aseveró que atendiendo a la solicitud emanada de esta Procuración, se realizó en los días 3 y 4 de julio del mismo año un encuentro al que asistieron los Jefes de los Servicios Criminológicos así como los Secretarios de los Consejos Correccionales de las Unidades 6, 12, 14 y 15. En la reunión “se procedió a instruir referente al criterio a aplicar para calificar tanto en los guarismos de conducta y de concepto de los internos condenados definiendo el alcance de lo que se entiende por conducta y cómo se efectúa la valorización del concepto, conforme a la normativa legal vigente”. Como resultado de las reuniones mencionadas, el Instituto de Criminología realizó un instructivo dirigido a todos los

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

Servicios Criminológicos, el que fue acompañado a la nota, y del cual se desprenden diversos lineamientos.

12. Por **Recomendación N° 673** del 26 de julio de 2007 se recomendó al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal se destinen móviles específicos para el traslado de mujeres con niños. La Recomendación fue contestada por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal en fecha 18 de agosto de 2007, quien sostuvo que “la Dirección de Seguridad y Traslados indicó que se ve desbordada diariamente en su capacidad operativa y logística dada la gran cantidad de internos que son trasladados...”, informando a la vez que “...tanto operativa como logísticamente la Institución no cuenta con los recursos humanos y materiales para poner en práctica, en forma inmediata, la recomendación...”. Sin perjuicio de lo cual se asegura compartir “los criterios asentados en la Recomendación...”, disponiéndose el inicio del “trámite para adquirir un móvil especialmente adaptado para el traslado de las mencionadas internas...”. El 4 de marzo de 2008 Dirección Nacional informó que se encuentra aún en trámite la adquisición de un móvil adaptado a las necesidades de la internas de la Unidad N° 31, lo cual se implementó recién en el mes de febrero de 2009.

13. A través de la **Recomendación N° 674** del 2 de octubre de 2007 se recomendó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal el cese de la utilización de medidas de sujeción en las visitas domiciliarias, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna pese al tiempo transcurrido desde la emisión de la misma, siendo que el 22 de enero se solicitó informes acerca de las medidas adoptadas, lo cual tampoco fue respondido.

14. En fecha 24 de octubre de 2007, mediante la **Recomendación N° 678** se recomendó al entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos que disponga las medidas necesarias para hacer cesar las obstaculizaciones a la labor de la Procuración Penitenciaria de la Nación por parte del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal. En ese sentido, se derogue expresamente el Memorando número 12/07 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, de 4 de septiembre de 2007. Asimismo se derogue el Memorando de esa misma Dirección Nacional de 20 de septiembre de 2007. Hasta el día de la fecha no ha sido respondida la recomendación acerca de las obstaculizaciones efectuadas a las labores de esta Procuración Penitenciaria.

15. En fecha 10 de enero de 2008, por medio de la **Recomendación N° 680** se recomendó al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I disponga los mecanismos tendientes a que los internos ingresantes al Módulo IV sean entrevistados prioritariamente por las autoridades penitenciarias, con vistas a minimizar temporalmente su permanencia en el “Recinto Judicial de Ingresos”. En fecha 13 de marzo de 2008 se recibió respuesta del Subsecretario de Asuntos Penitenciarios adjuntándose un informe elaborado por las autoridades del Módulo IV del mencionado establecimiento. Así se informó que se ha establecido un nuevo procedimiento para los internos ingresantes al módulo, prohibiéndose el uso del “Recinto Judicial”, donde solamente se realizarán actividades de tránsito, requisa y revisión médica pertinente al momento de ingreso.

16. En fecha 3 de junio de 2008, mediante la **Recomendación N° 683** se recomendó al Director Principal de la Unidad N° 3 del Servicio Penitenciario Federal se inicie el correspondiente sumario al personal de requisa que intervino en la requisa llevada a cabo en el Centro Universitario de Ezeiza (CUE) el día 23 de mayo del año 2008. Nunca se remitió respuesta alguna por parte de las autoridades competentes.

17. En fecha 11 de junio de 2008, a través de la **Recomendación N° 684** se recomendó al Director de la Unidad N° 19 del Servicio Penitenciario Federal que disponga las medidas tendientes a fin de que los internos alojados en dicho establecimiento obtengan sus fondos en tiempo y forma al momento del egreso, tal cual se establece legalmente. En fecha 1 de septiembre de 2008 respondió el Director de la Secretaría General informando que mediante memorando N° 162 de 2008 se comunicó a las distintas unidades que deberán tramitar los fondos, los antecedentes de la cuenta de ahorro y demás datos en forma urgente y que mediante memorando 187 de 2008 se impartieron directivas sobre la documentación que deberán acompañar en ocasión de materializarse el traslado de los internos.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

18. En fecha 4 de septiembre de 2008, a través de la **Recomendación N° 688** se recomendó al Director del Complejo Penitenciario Federal I que asegure iguales condiciones de ejercicio del derecho a la educación a los internos de todos los pabellones del Módulo IV, es decir, asegure el dictado de clases en forma diaria. Con fecha 25 de noviembre de 2008 se reiteró la Recomendación N° 688. En contestación, en fecha 15 de enero de 2009 se remitió nota del Director de Secretaría General adjuntando el informe producido por el Jefe de la Sección Educación del Módulo IV en el que se detalla que durante el transcurso del año 2008 se desarrolló un cronograma de cuatro días de clase por semana para toda la población penal, tanto para los cursos de EGBA como para el Nivel Medio pero que debido a la alta concurrencia se hizo prácticamente imposible el dictado de clases en tal situación. Debido a ello, se efectuó una modificación del cronograma de clases, quedando dos días por semana. Por otro lado, se agrega en el informe que un factor que interfiere en la regularidad del dictado de clases es el alto porcentaje de inasistencia del personal docente de la EGBA como del Nivel Medio, lo cual es informado día a día a las instancias superiores correspondientes.

19. A través de la **Recomendación N° 690** de fecha 13 de noviembre de 2008 se recomendó al Señor Director del Complejo Penitenciario Federal N° I el cese inmediato del régimen de “sectorización” al que se somete a las personas privadas de libertad en los pabellones “A” y “B” del Módulo III y los pabellones “D”, “E” y “F” del Módulo IV del aludido establecimiento. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de las autoridades competentes.

Cada una de las recomendaciones de carácter general enunciadas describe una situación que afecta sustancialmente las características y condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad bajo la órbita del servicio penitenciario federal. En ese sentido, corresponde destacar que si bien algunas recomendaciones se circunscriben a problemáticas de un establecimiento en particular, debe tenerse en cuenta que los inconvenientes detectados muchas veces se reproducen en las distintas unidades del Servicio Penitenciario Federal. En virtud de que las situaciones descritas afectan, en esencia, el modo en que viven las personas privadas de libertad, es que la administración penitenciaria se halla obligada a responderlas en tiempo y forma, buscando soluciones posibles con el objetivo de revertir radicalmente las problemáticas allí planteadas.

En ese orden de ideas, debe señalarse que aquellas contestaciones que no hacen más que adjuntar las respuestas otorgadas por agentes penitenciarios, no resultan suficientes en la medida en que para revertir problemáticas tan cruciales como las que allí se exponen, se requiere de una decisión política de la autoridad correspondiente. En función de que dicha autoridad competente en la mayoría de los casos no responde sino que acompaña la contestación de otro, se diluyen las responsabilidades por las normas vigentes, quedando solamente en cabeza de los responsables de sección los incumplimientos referidos en las recomendaciones.

El artículo 23 de la Ley 25.875 dispone la facultad de la Procuración Penitenciaria de formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes legales y funcionales, cuya respuesta no puede demorar más de 30 días. En el mismo artículo se dispone que si formuladas las recomendaciones dentro de un plazo razonable no se obtiene respuesta adecuada o no se informan los motivos por los cuales no se adoptaron las recomendaciones, *el Procurador podrá ponerlo en conocimiento del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.*

La insuficiente recepción a los señalamientos planteados por este Organismo genera que las prácticas de violación de derechos se perpetúen y no respeta el sentido de contralor que posee la Procuración a través de la aprobación de la Ley 25.875. Asimismo, la inconsistencia o ausencia de las respuestas brindadas por las autoridades competentes vienen a funcionar como aval de las prácticas denunciadas en las recomendaciones de referencia.

Por todo lo expuesto, el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que se procuren expresas instrucciones a los funcionarios a su cargo a fin de que se respondan en tiempo, contenido y forma las recomendaciones elaboradas por este Organismo de Control, de acuerdo a las previsiones dispuestas en la Ley 25.875 (Recomendación N° 703/PPN/09, de 16 de febrero de 2009).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Ante la ausencia de respuestas a esta Recomendación, la misma fue reiterada al Ministro en fecha 13 de mayo de 2009. Pese a todo ello, en razón de no haberse recibido respuesta a dicha recomendación ni tampoco a su reiteración, en fecha 7 de agosto de 2009 se remitió nota a la Comisión Bicameral poniendo en conocimiento de la situación y solicitando que se arbitren los medios tendientes a efectivizar el control democrático de las instituciones estatales.

Memorando de Dirección Nacional del SPF N° 155/2009

Mediante el Memorando N° 155/2009, de fecha 6 de noviembre de 2009, el Director Nacional del SPF ordenó a las autoridades de todas las unidades carcelarias federales que informen a dicha dirección acerca de las “fechas en las que el Dr. Mugnolo haya visitado la Unidad y tiempo de permanencia, destacando si la misma está relacionada a algún acontecimiento particular que desarrolla esa Unidad”, así como otras informaciones relativas a dichas visitas, como observaciones que haya formulado por escrito o verbalmente, personal con el que se haya entrevistado y motivo, recomendaciones realizadas o vertidas en el Libro de la unidad. Entre la información solicitada también se incluye “si ha entrevistado internos, caso positivo, indicar a quiénes y en qué oportunidad”, requerimiento que reviste especial gravedad porque afecta el derecho de presos y presas federales a hablar con la Procuración y denunciar en absoluta privacidad.

Este memorando contraviene las disposiciones y el espíritu de la Ley 25.875, que en su art. 18 faculta a la Procuración –entre otras cosas– para “realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En particular podrán entrevistar sin aviso previo y sin la presencia de testigos a toda persona privada de libertad por cualquier motivo comprendida en los límites de su mandato”. Al tiempo que el artículo siguiente señala que “Las comunicaciones y la correspondencia intercambiadas entre el Procurador Nacional Penitenciario y las personas detenidas no podrán ser sometidas al control de ninguna autoridad ni podrán ser interferidas o impedidas. La correspondencia no podrá ser retenida por ningún concepto”.

La aplicación del mencionado Memorando 155/2009 resulta extremadamente preocupante, en la medida que la información que apunta a producir puede ser usada contra los detenidos que colaboren en el conocimiento de las violaciones de los derechos humanos que ocurren en sus lugares de detención y/o con la finalidad de afectar el eficaz ejercicio de las tareas de control legalmente a cargo de esta institución.

La acumulación de información acerca de las comunicaciones entre la Procuración Penitenciaria y las personas cuyos derechos humanos se encuentra encargada de proteger excede por completo la misión y el mandato impuestos al SPF por su ley orgánica (N° 20.416) y constituye una violación de las disposiciones de la Ley 25.875, que establecen el libre acceso en condiciones de confidencialidad de los detenidos a la Procuración Penitenciaria Nacional.

Por otra parte, resulta de extrema gravedad que una agencia que presenta los antecedentes y características del Servicio Penitenciario Federal, cuyo grado de “democratización” y apego al estado de derecho ha sido históricamente muy escaso, mantenga registros sobre los detenidos y sobre los contactos que mantengan éstos con las instituciones públicas –estatales y no estatales– encargadas de la defensa de los derechos humanos.

En suma, la información solicitada es ilegal pero además vulnera los compromisos internacionales contraídos por el Estado argentino de cara a la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, puesto que viola el principio de confidencialidad previsto en dicho Protocolo.

Por todo ello, en fecha 20 de noviembre de 2009 el Procurador Penitenciario remitió nota al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (nota 2315/PPN/09), solicitando la anulación del mentado memorando.

1.2. Prohibición de ingreso de la PPN en Institutos de Menores

Competencia de la PPN para efectuar visitas a Institutos de Menores

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

La Ley 25.875 de creación de la Procuración Penitenciaria de la Nación ha dotado a este organismo de amplias facultades de control, inspección e investigación de las condiciones de alojamiento de toda persona privada de su libertad por cualquier causa y en cualquier centro de detención. Según lo establece el artículo 1º de esa norma: *“El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales”*. Asimismo, como facultades expresas del Procurador Penitenciario el artículo 18 ha establecido la realización de inspecciones, verificaciones y auditorías en dichos centros.

En cumplimiento de ese mandato, este organismo viene efectuando visitas periódicas a establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal desde su creación (en la órbita del poder Ejecutivo Nacional) en el año 1993; y luego de la sanción de la Ley 25.875 (que ubicó a esta institución en el ámbito del Poder Legislativo Nacional y la dotó de plena autonomía), también a otros lugares de privación de libertad (no penitenciarios) dependientes de autoridades nacionales y federales a lo largo de todo el territorio nacional.

Como se indicó, la Ley 25.875 establece como ámbito de actuación de este órgano de control *“cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad”*. Disposición que resulta concordante con diversas normas del derecho internacional al definir la privación de la libertad en un sentido amplio.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 (del 14 de diciembre de 1990) establecen en su artículo 11, inciso “b”, que por *“privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”*.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 4 establece que *“A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública o privada de la cual no pueda salir libremente”*.

A partir de lo anterior, se deduce que la competencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación se extiende a los lugares en donde se encuentren privados de su libertad niños, niñas y adolescentes, independientemente de las causas por las cuales hayan sido institucionalizados; en la medida que la *“autoridad judicial o administrativa”* a cuya disposición se encuentren sea de carácter federal (no local).

Esa intervención en defensa de los derechos humanos, que la legislación federal ha encomendado a este organismo, se encuentra en línea con las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que establece en su artículo 25 *“[...] el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación”*.

En el ámbito nacional, la Ley 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) establece en su art. 19 que: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. [...] La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente”*. Al tiempo que su decreto reglamentario – Dec. 415/06– dispone en su artículo 19 que *“La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente, no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del artículo 19º en su aplicación, [...] El lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad el niño, niña o*

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

adolescente a que refiere el último párrafo del artículo objeto de reglamentación comprende tanto a establecimientos gubernamentales como no gubernamentales.

En conclusión, **a)** la Procuración Penitenciaria resulta competente para la protección de los derechos humanos de toda persona privada que se encuentre privada de su libertad bajo una autoridad federal; **b)** la normativa internacional y nacional establece que debe entenderse por privación de la libertad toda situación en la cual una persona se encuentra en un establecimiento (a cargo de cualquier autoridad y por cualquier causa) del que no puede salir por su propia voluntad; y **c)** la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación es una autoridad federal en los términos del art. 1º de la Ley 25.875. De ahí que puede concluirse –con absoluta certeza– que el mandato de la Procuración Penitenciaria de la Nación incluye la protección de los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad (por cualquier causa) en los lugares de detención dependientes de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

La necesidad de que sean visitados los Institutos de Menores

El Estado argentino ha asumido numerosos compromisos internacionales en materia de protección de los derechos humanos (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles Políticos; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores; Reglas de Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de la Libertad; Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de Naciones Unidas y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Mediante esa normativa se ha establecido –en especial durante los últimos años– la necesidad de que los lugares en que se encuentran personas privadas de su libertad sean objeto de visitas por parte de organismos independientes y capacitados, a los fines de ejercer un control de las situaciones en las cuales se cumple el encierro y prevenir actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En ese sentido, el Estado argentino ha asumido (y hasta ahora incumplido) la obligación de mantener, reconocer o crear uno o más mecanismos para la prevención de la tortura y otros malos tratos; el cual –de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 4, 17 y siguientes del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura– debe tener (entre otras) la facultad de visitar sin aviso previo los lugares en donde se encuentren privados de su libertad niños, niñas o adolescentes (por cualquier causa).

Por su parte, La Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Nº 26.061), a su vez, establece que los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de controlar las políticas públicas de carácter federal, garantizando el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; a cuyo fin crea –entre otras– la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 47 y siguientes de la Ley 26.061). El mismo cuerpo normativo establece cuáles serán sus funciones (art. 55), entre las que se encuentra la de “Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes” (inciso “e”).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

El art. 49 de la mencionada ley establece: “DESIGNACIÓN. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros”.

Es conveniente aclarar que la mencionada Comisión Bicameral, que debe elegir a dicho funcionario, a la fecha no se encuentra conformada; motivo por el cual obviamente tampoco se ha designado al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, es preciso señalar que existen numerosas noticias e indicios acerca de la necesidad de que se establezcan adecuados controles respecto de la vigencia de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad en “institutos de menores” de la órbita nacional; tal como surge de los informes elaborados oportunamente por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, la Defensoría General de la Nación y la Asesoría Tutelar, Penal Contravencional y de Faltas de la CABA.

Finalmente, cabe indicar que en colaboración con los especialistas de la última de las instituciones mencionadas, se ha procedido a elaborar un protocolo destinado al relevamiento y registro de la información correspondiente a las visitas que se efectúen a los institutos de menores.

La obstaculización de las visitas de la PPN

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta las competencias legalmente atribuidas a esta institución y la necesidad de que se implemente de forma inmediata –a cargo de un organismo capacitado e independiente– un sistema regular de visitas y relevamiento de los institutos dependientes de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación tomó la decisión de proceder –a partir del mes de julio de 2009– a efectuar visitas a diversos institutos de menores dependientes de la referida Subsecretaría.

Como medida preparatoria, con fecha 09/03/09 se remitió una solicitud de informes sobre distintos aspectos atinentes a estos lugares de detención dirigida al Subsecretario de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia, Dr. Gabriel Lerner, que fue respondida en fecha 09/06/09.

Posteriormente, el 29 de junio de 2009 se remitió nota a la Ministra de Desarrollo Social de la Nación, Dra. Alicia Kirchner, con el objeto de poner en su conocimiento el inicio a partir del mes de julio de 2009 de las visitas de la Procuración Penitenciaria a los institutos de menores dependientes de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia.

En fecha 21 de agosto de 2009 se recibió respuesta de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social mediante la que se remite copia de los dictámenes producidos por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y por la Directora Nacional de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación. Ambos coinciden en sostener que la Procuración Penitenciaria carece de facultades tutelares y de contralor con relación a los menores de edad que se encuentran alojados en Institutos de Minoridad, opinando que es el Ministerio Público el órgano competente para ejercer facultades de control a través de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces, así como la aún no creada figura del “Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.

El razonamiento en que se basan dichos dictámenes negativos parte de supuestos groseramente falsos. Sostienen que “el artículo 1° de la Ley 25.875 de creación de la Procuración Penitenciaria deja claro que el propósito de la norma es el de proteger los derechos humanos de los internos privados de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos en el **Régimen Penitenciario Federal**” (las negritas son del original). Luego de

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

ello, afirma que el Régimen Penitenciario Federal se encuentra tratado por la Ley 24.660, y que ésta excluye como ámbito para su aplicación los “Establecimientos de guarda, tratamiento y educación que alojan a niños, niñas y adolescentes infractores o presuntamente infractores de la Ley Penal”. Y dado que los “institutos de menores” del Ministerio de Desarrollo Social “alojan” tal población, no correspondería que este organismo defienda los derechos humanos de este colectivo. Y por ende tampoco que controle tales institutos.

Como se ha adelantado, este razonamiento parte de supuestos groseramente falsos acerca del texto legal, más específicamente acerca del artículo 1º de la Ley 25.875. Esa norma en verdad dice que “El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, **de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal**, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales”.

El art. 1 señala que es misión de la Procuración Penitenciaria defender los derechos humanos de “todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal”. No resulta necesario ser un experto para advertir que la norma efectúa una enumeración en el marco de la cual la mención al “Servicio Penitenciario” reviste un carácter no excluyente (sino meramente enunciativo), que debe enmarcarse en un conjunto más amplio de situaciones, definidas con la fórmula “personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal”. A la vez, dado que entre las situaciones “comprendidas” se ha incluido – además de otras– la de “cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad”, resulta muy difícil sostener la limitación de competencias postulada en los dictámenes mencionados.

A ello hay que agregar que el art. 15 de la Ley 25.875 dispone que “El Procurador Penitenciario puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o familiar de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de su apoderado o defensor, cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y **de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal**”.

Es decir, la norma pone en un pie de igualdad (tal cosa significa en castellano la conjunción copulativa “y”) el deber de actuación del Procurador Penitenciario en defensa de los derechos humanos de los individuos comprendidos por el Régimen Penitenciario Federal y el de hacer exactamente lo mismo respecto de todas aquellas personas que estén privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal (en cualquier clase de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad).

Lo cual quiere decir que sólo dos elementos determinan la “competencia” de este organismo: que exista un ser humano privado de su libertad y que éste se encuentre bajo jurisdicción federal. Ambos cumplidos en el caso en cuestión.

Respecto al argumento según el cual la defensa de los derechos humanos de los niños y niñas privados de libertad en estos institutos se encontraría a cargo del Ministerio Público y/o de Defensor de los Derechos de los Niños creado por la Ley 26.061, podemos señalar lo siguiente: en cuanto los Defensores Públicos de Menores e Incapaces debe indicarse que no es cierto que exista una superposición de funciones o un “conflicto de competencias” que deba ser saldado a favor de un organismo de control en detrimento de otro. Pero aun cuando así fuera, dado que la Ley 25.875 fue sancionada con posterioridad a la Ley 24.296, debiera considerarse que es el Procurador Penitenciario el funcionario más indicado para asumir esta tarea. Y en lo que se refiere a la segunda de las instituciones mencionadas –el Defensor de los Derechos de los Niños– cabe recordar que se trata de una figura que sólo existe en el texto legal. No existe en la realidad, no visita institutos de menores y no defiende los derechos humanos de nadie. De modo que resulta cuanto menos sorprendente que se argumente contra la posibilidad de que un organismo de control defienda los derechos humanos de los niños, usando como pretexto que esa tarea ha sido asignada a una institución que no existe –aunque omitiendo señalar ese detalle.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

En función de lo anterior, puede afirmarse que carece de viabilidad la argumentación contenida en los referidos dictámenes mediante la cual se pretende negar la competencia de la Procuración Penitenciaria para efectuar visitas e inspecciones a institutos de menores dependientes de la Subsecretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social. Ello fue puesto en conocimiento de la Ministra de Desarrollo Social, mediante la remisión del correspondiente Dictamen de la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación en fecha 8 de octubre de 2009.

2. Programa de capacitación en visitas a lugares de detención. Informe de los talleres desarrollados

En sus más de quince años de funcionamiento, la Procuración Penitenciaria de la Nación ha acumulado una considerable experiencia en la tarea de visitas a lugares de detención, incorporando protocolos de actuación e instrumentos de relevamiento de información,⁹ tendientes a verificar las violaciones de derechos humanos de las personas privadas de libertad en las unidades penitenciarias del SPF y en otros centros de detención federales.

Asimismo, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria ha venido desarrollando en los últimos años una actividad análoga –aunque basada en criterios y modalidades propias– en cárceles y otros centros de detención de la provincia de Buenos Aires.

Esas experiencias –que en conjunto se refieren a la mayoría de los privados de libertad en las cárceles de Argentina–, sumadas al interés de la comunidad académica nacional en el desarrollo de programas de capacitación en materia de derechos humanos, la participación de expertos internacionales y de otras provincias y regiones argentinas, así como la existencia de una red de instituciones de la sociedad civil interesadas en la defensa de los derechos humanos en lugares de encierro en general y en algunos de ellos en particular, crearon las condiciones para poner en marcha un programa de capacitación en visitas a lugares de detención.

En este sentido, en el año 2009 la Procuración Penitenciaria de la Nación decidió organizar junto con el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, la Universidad de Buenos Aires y la Universidad de La Plata un *Programa de capacitación en visitas a lugares de detención*, que se llevó a cabo durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2009. La dirección académica estuvo a cargo de la Dra. Mónica Pinto (UBA) y del Dr. Fabián Salvioli (UNLP).

2.1. Organización y metodología del Programa de capacitación

La primera edición del programa fue organizada y se llevó a cabo –en forma paralela y simultánea– en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Programa UBA XXII y Facultad de Derecho - Secretaría de Extensión y Bienestar Estudiantil) y de la Universidad Nacional de La Plata (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Instituto de Derechos Humanos). La iniciativa contó con el apoyo de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).

El programa estuvo dirigido a todos los organismos que trabajan la temática pero que no poseen mecanismos de inserción en la realidad carcelaria, teniendo como objetivo unificar criterios, plantear discusiones y establecer protocolos de actuación uniformes en el marco de la

⁹ *Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos*, establecido por la Procuración Penitenciaria de la Nación en base a los principios y criterios del Protocolo de Estambul - 2007 (aprobado por la resolución N° 105-PP-07), *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión*, aprobado por el Procurador Penitenciario mediante Resolución 00169-08, de 18 de diciembre de 2008, y *Procedimiento para el monitoreo de establecimientos penitenciarios federales*, aprobado por el Procurador Penitenciario mediante Resolución N° 36/09PP de fecha 20 de abril de 2009. Todo ello se encuentra publicado en el *Primer Cuaderno de la Procuración Penitenciaria de la Nación. ¿Cómo mirar tras los muros?*, 2009.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

creación del Mecanismo Nacional de Prevención que contempla el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

En este sentido, el programa tuvo como destinatarios a personas que se desempeñen en instituciones interesadas en el desarrollo de visitas a lugares de privación de la libertad, la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y/o que por su formación o actividad tienen relación y/o se encuentran en condiciones de efectuar aportes constructivos a la prevención de las violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en la República Argentina y la región. Incluidos representantes de organizaciones de la sociedad civil, la academia y las agencias públicas, de conformidad con “los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos” (Principios de París).

El cuerpo docente estuvo integrado por académicos y expertos de reconocido prestigio, así como por profesionales con larga y acreditada experiencia en el monitoreo de lugares de detención y la prevención de la tortura, del ámbito internacional, nacional y local, contando además con la participación de técnicos de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).¹⁰ Como se ha indicado, la Dirección Académica del Programa estuvo a cargo de los Dres. Mónica Pinto (UBA) y Fabián Salvioli (UNLP).

El programa se estructuró en tres módulos, con el objetivo de brindar a los participantes una experiencia teórico-práctica sobre visitas a lugares de detención. Así, el programa se compuso de un total de sesenta y nueve (69) horas cátedra, correspondientes a 18 horas de clases teóricas, 21 horas de exposición y análisis de experiencias de visitas a lugares de detención y 24 horas de taller.

Los dos primeros módulos estuvieron destinados respectivamente al desarrollo de aspectos teóricos de la prevención de la tortura –desde distintos enfoques– y a la transferencia hacia los participantes de la experiencia de distintos sistemas de visita en funcionamiento. En el tercer módulo o “taller” se ofrecieron distintos abordajes prácticos de la problemática de la prevención de la tortura.

En concreto en el Módulo 1 se plantearon los fundamentos teóricos y normativos de la actividad de visita a lugares de encierro y la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (su contexto normativo, histórico y social, sus estándares y sus circunstancias político-institucionales).

El Módulo 2 se destinó a la discusión de diversas experiencias en materia de visitas a lugares de detención (experiencias de visitas del Subcomité Internacional para la Prevención creado por el OPCAT, experiencias de visita en algunas provincias argentinas, la experiencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación en las cárceles federales y la experiencia del Comité Contra la Tortura en la Provincia de Buenos Aires).

Finalmente el Módulo 3 involucró la participación activa en el desarrollo de uno de los diversos talleres, que incluyen el abordaje de problemáticas y/o situaciones específicas, la elaboración de descripciones e hipótesis sobre la realidad, la planificación de actividades de investigación sobre ciertos aspectos de ésta, la elaboración de instrumentos de estudio, relevamiento y registro de datos, la realización de visitas a lugares de detención y otros “trabajos de campo”, y finalmente la postulación de reformas y acciones orientadas a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en los ámbitos en que se desarrollen las actividades de cada uno de los talleres.

¹⁰ El cuerpo docente del programa estuvo integrado, entre otros, por Mónica Pinto, Fabián Salvioli, Claudia Gerez, Walter Suttinger, Francisco Mugnolo, Roberto Cipriano García, Mario Coriolano, Hugo Barone, Gastón Chillier, Alcira Daroqui, Carlos Motto, Diego Lavado, Carlos Bigalli, Ariel Cejas, Mariana Lauro, Jesica Lipinszki, Marta Monclús, Ramiro Gual, Alberto Volpi, Rosana Locascio, Martiniano Terragni, Diego Freedman, Marcos Salt, Alejandro Slokar.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

2.2. Informe de los talleres desarrollados

Los diversos talleres ofrecidos estuvieron a cargo de uno o más coordinadores, que organizaron el trabajo de un grupo reducido de participantes (entre 7 y 10), en conjunto con tutores metodológicos y especialistas en cuestiones de género. Los talleres se desarrollaron en ocho jornadas de tres horas cada una, dos veces a la semana, incluyendo la realización de visitas a lugares de privación de libertad y demás trabajos de campo previstos en los diversos talleres.

En el marco de los talleres se elaboraron hipótesis e instrumentos de visita, investigación y monitoreo, se llevaron a cabo sesiones de trabajo práctico en cárceles y otros centros de detención, así como diversas tareas atribuibles a los mecanismos de visita y prevención, incluida la formulación de informes y recomendaciones, propuestas de reforma y políticas públicas, según el caso, en base a las cuestiones planteadas y la información reunida.

En el marco del Programa desarrollado en la sede de la UBA se llevaron a cabo un total de cinco talleres, de los que se da cuenta a continuación.

Taller 1 - Muerte, tortura y malos tratos: el problema de la impunidad

Coordinación: Marta Monclús Masó, Ramiro Gual y Alberto Volpi. Colaboración: Paula Litvachky y Rodrigo Borda. Ayudante: Sabrina Ascani - Asesoría Metodológica: Jimena Andersen

Planteo

La persistente reiteración de situaciones de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes así como muchas de las muertes de personas detenidas tienen entre sus causas la ausencia de sanciones (impunidad) contra los autores de esos hechos. La impunidad de los responsables de violaciones de los derechos humanos es una de las causas de nuevos hechos y situaciones del mismo tipo.

La impunidad, en general, es consecuencia de mecanismos y comportamientos sociales e institucionales; que en muchos casos son habituales y hasta “rutinarios”; y que se despliegan en diversos “escenarios” (la cárcel, las oficinas de las fuerzas de seguridad, los tribunales, etc.).

Desarrollo

Durante la cursada del taller se pondrán en práctica distintos procedimientos básicos de recolección de datos, analíticos e interpretativos propios de una estrategia metodológica de tipo cualitativa, que se adapta al objetivo de realizar una intervención en el marco de una inspección.

Específicamente se desarrollarán dos técnicas de recolección y análisis de la información. Por un lado, se trabajará con fuentes secundarias (expedientes sobre casos de tortura y fallecimientos en prisión) a partir de la identificación de variables e indicadores con el fin de construir herramientas que nos permitan analizar la información recabada. Por otra parte, a través de visitas a unidades carcelarias se implementará la técnica de entrevistas en profundidad con algunos de los actores involucrados en los hechos (personas privadas de libertad víctimas de tortura y/o malos tratos). Ambas técnicas están dirigidas a poner al descubierto las prácticas violatorias de derechos humanos que despliegan las agencias penitenciaria y judicial.

Finalmente con el objetivo de dar cuenta de la complejidad que adquieren los fenómenos estudiados, se efectuará la técnica de *triangulación* a partir de la información recabada, estableciendo un cruce entre los datos producidos a partir de los diferentes instrumentos de recolección y análisis, con fin de producir una descripción de la situación que sean insumos de las herramientas de intervención.

Cronograma

- **16 de octubre (jornada 1).** Se ofrecerá a los participantes una mirada general de la cuestión, incluyendo referencias teóricas, indicación de fuentes de información, investigaciones y trabajos previos. Durante esa jornada, se entregará a los participantes el material de trabajo (copias de expedientes), a los fines de que elaboren un reporte (guiado) para la siguiente jornada.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

- **20 de octubre (jornada 2).** Se trabajará en torno de los informes y comentarios de los participantes sobre el material de estudio asignado, ejercitando la construcción y llenado de una matriz conceptual para el registro de la información. Luego se encomendará una relectura y “grillado” de la información que ofrecen los mismos expedientes, en función de dicha matriz conceptual.
- **23 de octubre (jornada 3).** Se trabajará en torno del “grillado” aludido y se seleccionarán algunos de los casos a los fines de profundizar en su investigación, documentación y seguimiento. Con especiales referencias a la preparación y realización de entrevistas a personas privadas de su libertad.
- **27 de octubre (jornada 4).** Se trabajará en torno de la técnica de la entrevista y se definirán las guías de entrevistas a implementar en las visitas a las unidades penitenciarias.
- **30 de octubre (jornada 5 - visita al CPF II).** Se realizarán entrevistas a detenidos.
- **3 de noviembre (jornada 6 - visita al CPF I).** Se realizarán entrevistas a detenidos.
- **6 de noviembre (jornada 7).** Se repasará el “grillado” de los casos, sumando la información recogida en las entrevistas. Y luego se plantearán diversas alternativas de intervención, señalando fuentes de información, situaciones análogas, experiencias y otra información útil para la elaboración de propuestas, cuyo desarrollo se encomendará a los participantes.
- **10 de noviembre (jornada 8).** Trabajo en clase en torno de las distintas propuestas de intervención elaboradas por los participantes, sus requisitos, su viabilidad, sus ventajas y sus inconvenientes. Conclusiones.

Taller 2 - El aislamiento en el Servicio Penitenciario Federal

Coordinación: Ariel Cejas Meliare, Jessica Lipinsky y Mariana Lauro. Colaboración: Laura Maccarrone y María Santos - Asesoría Metodológica: Nicolás Maggio

Cronograma

- **16 de octubre (jornada 1).** Introducción al concepto de aislamiento. Análisis de bibliografía y jurisprudencia. Trabajo sobre el material bibliográfico que se distribuirá a los participantes en la primera clase. Analizar la posibilidad de fijar algunos estándares en base a la normativa y la jurisprudencia. Aproximación a la definición de aislamiento como forma de tortura. Debate.
 - **20 de octubre (jornada 2).** Analizar formas de aislamiento (fuentes: informe del Complejo I elaborado por la PPN. Informe sobre Resguardo a la Integridad Física. Informe Unidad 3. Cuerpos castigados –ver pp. 86 a 113–, respecto de los tipos de aislamiento que se aplican en el Servicio Penitenciario Federal. Recomendación Resguardo a la Integridad Física y sectorización).
- Tipos de aislamiento: Aislamiento sin reglamentación: Resguardo de integridad física:** definición; cómo se aplica; diversas modalidades en función del tipo de establecimiento; argumentos justificatorios; argumentos deslegitimadores; condiciones materiales en las que se aplica y cumple el RIF y consecuencias –en términos de violación de derechos– de dicha práctica. **Sectorización:** definición; cómo se aplica; diversas modalidades en función del tipo de establecimiento y diversos sectores dentro del mismo establecimiento; argumentos justificatorios; argumentos deslegitimadores; condiciones materiales en las que se aplica y cumple; consecuencias –en términos de violación de derechos– de dicha práctica. **Aislamiento encubierto:** definición; cómo se aplica; diversas modalidades en función del tipo de establecimiento; argumentos justificatorios; argumentos deslegitimadores; condiciones materiales en las que se aplica y cumple; consecuencias –en términos de violación de derechos– de dicha práctica.
- **23 de octubre (jornada 3).** **Aislamiento con reglamentación:** sanción de aislamiento; definición; cómo se aplica; diversas modalidades en función del tipo de establecimiento;

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

argumentos justificatorios; argumentos deslegitimadores; condiciones materiales en las que se aplica y cumple; consecuencias –en términos de violación de derechos– de dicha práctica. Aislamiento y maltrato físico. Análisis de algunos casos (legajos de sanciones e intervenciones de la PPN).

- **27 de octubre (jornada 4).** Elaboración de las herramientas de relevamiento para el trabajo de campo. Discusión y debate para su confección. Objetivo del trabajo de campo: el trabajo de campo focalizará en las sanciones formales en el CPF I (Varones adultos) y en la Unidad N° 3 (Mujeres).

Objetivo: confeccionar tres instrumentos: uno con pautas de observación que contenga las condiciones materiales de las celdas previstas para el cumplimiento de las sanciones de aislamiento. Entrevistas a detenidos. (Incluir cuestiones relacionadas con el procedimiento sancionatorio, participación de la defensa, del juez, posibilidad de apelar etc., cantidad de días de aislamiento, consecuencias secundarias que devienen de la aplicación de la sanción). Entrevistas a personal penitenciario de Seguridad Interna. Definir teóricamente lo que se va a relevar: Establecer los objetivos de la intervención.

- **30 de octubre (jornada 5).** Organizar equipos para el trabajo de campo y terminar de definir los instrumentos.

- **3 de noviembre (jornada 6 - visita al CPF I, Módulo VI).** Trabajo de campo.

- **6 de noviembre (jornada 7 - visita a Unidad 3).** Trabajo de campo.

- **10 de noviembre (jornada 8).** Ideas para debatir a modo de conclusiones. Las prácticas de aislamiento dentro del marco de la implementación del mecanismo nacional sobre prevención de tortura: propuestas tendientes a evitar, reducir, restringir, abolir, esta práctica. Producción de lineamientos respecto de cómo abordar la cuestión del aislamiento formal en el marco del mecanismo nacional.

Taller 3 - Colectivos en situación de mayor vulnerabilidad: Niños (La estructural selectividad de los procesos de “criminalización”) y “Jóvenes Adultos en el SPF” (la irracionalidad del abordaje en el tratamiento penitenciario)

Coordinación: Carlos Bigalli, Marina Chiantaretto, Laura Vera y Elizabeth Eterovich - Asesoría Metodológica: Ana Laura López - Asistente: Gabriela Pagés.

Planteo

El taller se plantea desarrollar dos ejes: *1º* la estructural selectividad de los procesos de criminalización en el caso de los niños, el ejercicio de poder punitivo encubierto sobre éstos (sistema tutelar), la constitucionalidad de la ley de facto 22.278, la cuestión de la inimputabilidad y la privación de la libertad de los niños (Condiciones jurídicas y materiales); así como *2º* estudiar –a partir de la experiencia de la PPN– la *lógica* que emplea el Servicio Penitenciario Federal para el tratamiento penitenciario de jóvenes adultos (adolescentes de entre 18 y 21 años), en dos modalidades antagónicas: *a)* la desplegada en el Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza y *b)* en el Complejo de Jóvenes Adultos de Marcos Paz.

Desarrollo

El taller se desarrolla abordando de forma paralela ambos ejes (respectivamente los días viernes y martes) para arribar a descripciones y conclusiones generales en la jornada de cierre.

Cronograma

- **16 de octubre (jornada 1).** Operatividad real del poder punitivo. La estructural selectividad de los procesos de criminalización.

- **20 de octubre (jornada 2).** Se dedicará a la exposición de las características del colectivo. Lugares de alojamiento en el ámbito del Servicio Penitenciario y características de la población que se pretende alojar en los diversos centros de detención (Módulo IV de Ezeiza, Unidades 24,

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

26 y C.R.D., Unidad N° 30 de La Pampa, inexistencia de alojamientos en el resto del país). Particularidades para la intervención de la Procuración Penitenciaria de la Nación en dichos lugares: privilegio de un equipo interdisciplinario. Necesidad de ir en “búsqueda del dato”, ausencia de conciencia sobre la posesión de determinados derechos, etc. Se efectuarán intercambios de ideas, consultas, etc. Se mencionará la legislación específica (leyes, decretos, programas específicos elaborados por el SPF, interrogante sobre la aplicación de las normas internacionales relativas a menores de 18).

- **23 de octubre (jornada 3).** Un ejercicio de poder punitivo encubierto: el sistema tutelar.

- **27 de octubre (jornada 4 - visita al CPF I y al Complejo de Jóvenes Adultos de Marcos Paz).** Se intentará visitar ambos centros el mismo día a fin de que todos los alumnos puedan percibir la experiencia antagónica para el alojamiento y “tratamiento” del colectivo bajo estudio. La idea es contrastar lo previsto en la norma (aunque insuficiente en cuanto a estándares) con la experiencia en la realidad de detención cotidiana.

- **30 de octubre (jornada 5).** La ley de facto 22.278. Constitucionalidad. Reinterpretación.

- **3 de noviembre (jornada 6).** Se prevé compartir lo observado a la luz de algunas preguntas. Asimismo, se introducirá a través del relato de un ex detenido que pasó por varios institutos de menores, fue alojado en el Módulo IV del CPF N° I, luego en la Unidad N° 24 y ahora se encuentra en el Centro Educativo Asistencial de San Martín; y quien escribe en el blog www.camiloblajaquis.blogspot.com sobre diversas ideas del encierro); cómo es el camino que un adolescente de 16 años claramente se podría transformar en un “delincuente”. Se intentará reflexionar sobre el pasaje del instituto de menores hacia la cárcel. Finalmente se pondrán de resalto los abordajes antagónicos de los jóvenes adultos, según el lugar de alojamiento en el que se encuentre.

- **6 de noviembre (jornada 7).** Inimputabilidad: significados. La extrapolación del derecho psiquiátrico. Causas personales de exclusión de la pena: (a) en razón de la edad y (b) en razón de la pena conminada. Consecuencias. La privación de la libertad. Conceptualización. Condiciones jurídicas y materiales.

- **10 de noviembre (jornada 8).** Debate y conclusiones.

Taller 4 - Distribución de la población, decisiones sobre alojamiento y traslados. Taller a desarrollarse en el Centro Universitario de Devoto (CUD)

Coordinación: Rosana Locascio - Colaboración: Enrique Pelay, Celso Recio, Pedro Pilar Puentes y Fabio Galante - Asesoría Metodológica: Bernarda García

Planteo: breve descripción de las prácticas sistemáticas de maltrato realizadas por parte del Servicio Penitenciario Federal. Análisis de la función, procedimiento y consecuencias – buscadas por parte del SPF– de los traslados efectuados, así como de la negativa a los pedidos de traslado por parte de los detenidos. Acerca de los significados y consecuencias de los traslados efectuados entre diversas unidades de la órbita federal y dentro del mismo establecimiento. Distribución de la población penal dentro de Devoto. Cotejar el cumplimiento de la Resolución N° DN 806 del 13 de abril de 2009.

Se abordará el debate en torno a la potestad jurisdiccional o penitenciaria para decidir los traslados de los presos. Análisis de los motivos por los que la administración penitenciaria tiene a su cargo la resolución de los traslados y por qué los órganos jurisdiccionales poco intervienen sobre esta cuestión. Análisis del “Reglamento de la Dirección de Seguridad y Traslados” aprobado por Resolución DN N° 1787 del 7 de agosto de 2003.

Desarrollo

El taller hará una primera aproximación a las distintas perspectivas de los detenidos, recuperando su voz en tanto actores afectados por la arbitrariedad de los traslados. La estrategia

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

metodológica será de tipo cualitativa, optando por la *entrevista en profundidad* como técnica de recolección de datos. Con el objetivo de indagar acerca de las características y consecuencias de los traslados como práctica institucionalizada se realizará una serie de entrevistas con detenidos que hayan pasado por esta experiencia. A los fines de analizar la información recabada se confeccionará una matriz conceptual que facilite la elaboración del informe final que será entregado al culminar el taller.

Cronograma

- **16 de octubre (jornada 1).** Presentación del curso, de la coordinadora, de la tutora metodológica y de los 4 abogados del CUD; breve explicación de la metodología de trabajo; expectativas del alumnado; división en grupo de los mismos para entrega de trabajo final; entrega del material que se utilizará en el curso y del material que ellos deberán aportar. Conceptos generales de la problemática a tratar. Los graduados del CUD expondrán sus inquietudes sobre las problemáticas relacionadas con el taller.
- **20 de octubre (jornada 2).** Clase dedicada a los traslados de los internos a otras unidades y la negación al pedido de traslados; potestad de tal acto; participación en esta clase de los 4 abogados del CUD.
- **23 de octubre (jornada 3).** Continuación del tema abordado en la clase del 20/10.
- **27 de octubre (jornada 4).** Clase dedicada a la confección de las pautas de entrevistas, trabajo realizado por los alumnos del taller bajo la coordinación de la tutora metodológica.
- **30 de octubre (jornada 5).** Aplicación del instrumento realizado la clase anterior: realización de las entrevistas a los detenidos que hayan pasado por la experiencia del traslado arbitrario.
- **3 de noviembre (jornada 6).** Clase dedicada a los traslados de los internos dentro de la unidad carcelaria; población de la misma; participación en esta clase de los 4 abogados del CUD.
- **6 de noviembre (jornada 7).** Clase dedicada a temas relacionados con el taller, planteados por todos los participantes.
- **10 de noviembre (jornada 8).** Cierre del taller con la exposición del Dr. Leandro Halperín – actual Director del Programa UBA XXII–, de la coordinadora y de los 4 abogados del CUD. Ideas por parte del alumnado acerca de cuáles son los verdaderos conflictos y posibles soluciones a los mismos. Entrega por parte del alumnado de un informe final sobre toda la problemática vista en el taller.

Taller 5 - Área de Salud Mental. Los hospitales psiquiátricos y de rehabilitación de adicciones

Coordinación: Roxana Amendolaro y Liliana Martínez - Colaboración: Facundo Chávez Penillas, Guido Crivaro y Roberto Castellani - Asesoría Metodológica: Natalia Osorio

Cronograma

- **16 de octubre (jornada 1).** Presentación del informe “Vidas arrasadas: la segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos. Un informe sobre derechos humanos y salud mental”; el informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura y la situación de las personas con discapacidad psicosocial; el informe del relator especial de UN sobre el derecho a la salud. Abusos en las instituciones: muertes que no son investigadas. Privación de la libertad en celdas de aislamiento. Abusos físicos y sexuales. Falta de atención médica. Condiciones insalubres de alojamiento. Ausencia de rehabilitación. Tratamientos inadecuados. Sobrepoblación. Consentimiento informado. Dispositivos basados en la comunidad.
- **20 de octubre (jornada 2).** Presentación de los fundamentos legales y teórico-clínicos del Área de Salud Mental de la PPN. Caracterización de la modalidad de nuestras intervenciones.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

Guías de Referencia para auditar y monitorear los dispositivos de tratamiento. Caracterización del dispositivo psiquiátrico-carcelario: Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20) y Servicio Psiquiátrico de Mujeres (U.27). Trabajo grupal.

- **23 de octubre (jornada 3).** Visita Unidad Psiquiátrica Penal N° 20 y N° 27.
- **27 de octubre (jornada 4).** La detención arbitraria. Sistema tutelar argentino, modelo judicial de incapacitación. CDPD y modelo para la toma de decisiones con apoyo.
- **30 de octubre (jornada 5).** 1er. Módulo: Taller detención arbitraria, con frente entre estándares internacionales y normas locales. 2do. Módulo: Comisión de Seguimiento Institucional Neuropsiquiátrico de la DGN. Informe de visita a la Colonia Montes de Oca.
- **3 de noviembre (jornada 6 - visita al CPF I).** La política de Salud Mental en el Servicio Penitenciario Federal. Lógica asistencial y organización de las prestaciones. Asignación y formación de los recursos humanos para la conducción y para la asistencia. Dispositivos de tratamiento: Anexo de la U.20: Programa de Tratamiento Integral Multidisciplinario "PROTIN", Centro de Rehabilitación de Drogadependientes; Metodología Pedagógica Socializadora y Módulo I Pabellón 4 - Complejo Penitenciario Federal II (Abusadores sexuales, Travestis y Homosexuales). Trabajo grupal.
- **6 de noviembre (jornada 7).** Visitas a lugares de detención. Mecanismos de supervisión independientes. La función de los equipos interdisciplinarios. La inclusión de personas usuarias o ex usuarias en las visitas a lugares de detención. Tratamiento y cuidado adecuado. Análisis de todos los aspectos de la detención que inciden sobre la salud, como el funcionamiento y el acceso tanto a los servicios de asistencia sanitaria dentro del lugar de detención como a los servicios de salud de la comunidad. El/la profesional visitador(a) también debe evaluar y dar a conocer información acerca de las normas de ética para los profesionales de la salud que laboren en los lugares de detención.
- **10 de noviembre (jornada 8).** Elaboración de una Propuesta de Guía de Observaciones (Trato; Medidas de protección: condiciones materiales, régimen y actividades. Dispositivos orientados a la reinserción social de las personas usuarias; Servicios de salud).

3. El Problema de la Impunidad de los funcionarios públicos en casos de muerte y tortura de personas detenidas

En este apartado se incluye en primer lugar un documento elaborado por dos integrantes del Área Observatorio. En el marco del *Programa de Capacitación en Visitas a Centros de Privación de Libertad* realizado durante los meses de octubre y noviembre de 2009, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) desarrolló diferentes talleres en tanto instancias de trabajo práctico, que incluyeron inspecciones a cárceles del área metropolitana y el análisis de expedientes, entre otras actividades. El presente documento materializa las problemáticas y líneas de indagación que se abordaron en el "Taller I: Muerte, tortura y malos tratos: el problema de la impunidad", cuya coordinación estuvo a cargo de Alberto Volpi, Marta Monclús Masó, Ramiro Gual y Jimena Andersen.

A partir del empleo de técnicas de investigación cualitativa, este taller se propuso describir y sistematizar las prácticas-discursos de las agencias penitenciaria y judicial frente a los hechos de fallecimientos y tortura/malos tratos en prisión, analizando la producción de impunidad como "efecto de conjunto".

En segundo lugar se incluye un documento elaborado por la Dirección Legal y Contencioso que contiene pautas para la investigación judicial de casos de tortura y otros malos tratos, que fue remitido a la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios en el mes de mayo de 2009.

3.1. La producción de impunidad en los casos de muerte y tortura al interior de las cárceles federales: una aproximación al ocultamiento de la violencia institucionalizada¹¹

3.1.1. Producción de impunidad y mecanismos de poder

La reiteración de situaciones violatorias de derechos humanos en las cárceles federales – especialmente la sistematicidad y regularidad con que se producen la tortura y los malos tratos en prisión, como también las muertes– tiene entre sus aristas más interesantes de abordar la impunidad de los agentes públicos responsables.

A partir del trabajo cotidiano realizado desde el Observatorio de Cárceres Federales, nos fue posible advertir la existencia de una red de mecanismos que despliegan las agencias¹² penitenciaria y judicial, destinados no sólo a evitar la sanción de los autores (impunidad en sentido estricto) sino también a ocultar, tergiversar y falsear la “realidad”, a partir de la construcción de un relato oficial. Dicha producción de un relato unívoco –legitimante de la voz penitenciaria, desacreditador de voces alternativas– es lo que crea y asegura una situación de irresponsabilidad de ambas agencias, así como de los funcionarios públicos implicados en hechos concretos.

Tales *mecanismos productores de impunidad* se despliegan en el accionar cotidiano e incluso “rutinario” de las agencias estudiadas, desarrollándose en diversos escenarios y con variedad de actores. Asimismo, es posible afirmar, que dichos mecanismos operan en distintas instancias temporales: antes del hecho –condiciones estructurales de detención–, durante el acontecimiento (muerte, tortura), o con posterioridad al mismo.

En primer lugar, cabe mencionar, que es el Servicio Penitenciario Federal (SPF) quien desarrolla un “complejo de maniobras”, en diferentes espacios y a partir del accionar de distintos funcionarios: por un lado, dentro de los establecimientos penitenciarios, espacios y sectores dedicados al encierro de personas (con agentes que se desempeñan en funciones de seguridad); por el otro, en las oficinas y sectores administrativos dentro de las cárceles (autoridades, profesionales y empleados que desarrollan funciones “administrativas”) así como también en las oficinas centrales del SPF como Dirección Nacional (DN), en tanto operan como soporte burocrático-administrativo.

Del mismo modo, también se observan mecanismos de producción de impunidad en los órganos acusadores, defensas públicas y privadas, y poder judicial.¹³ En lo que a la agencia judicial respecta, entre los mecanismos que se despliegan ex post, resulta interesante evidenciar en qué medida las intervenciones judiciales basadas en amplias disposiciones legales – establecidas para la sanción de los malos tratos carcelarios o reconocer las responsabilidades penitenciarias ante muertes en prisión–, no sólo no operan como contenedores de futuras violaciones de los derechos humanos (rol asignado discursivamente), sino que tienden a promoverlas (habida cuenta que las denuncias y reclamos de las víctimas son “sancionados” con nuevas golpizas, amenazas e intimidaciones, enmarcándose en un sistema en que el gobierno de la cárcel y la producción de impunidad se encuentran asociadas).

En esta línea de análisis, nos hemos propuesto distanciarnos de las definiciones habituales del término “impunidad” –tanto las técnico-jurídicas como las propias del sentido común–, arriesgando una definición particular en torno a decisiones teórico-conceptuales y también políticas.

¹¹ Documento elaborado por María Jimena Andersen y Ramiro Gual (Observatorio de Cárceres Federales - Procuración Penitenciaria de la Nación).

¹² Por la utilización del concepto “agencia” ver, Zaffaroni, Eugenio R., *Tratado de Derecho Penal*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 7.

¹³ Al respecto véase especialmente “La respuesta judicial frente a la violencia en las cárceles” apartado 3.2 del capítulo “Las políticas de privación de la libertad”, en CELS, *Informe Anual 2005*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2005. También puede consultarse Litvachky, Paula y Martínez, María Josefina, “La tortura y las respuestas judiciales en la provincia de Buenos Aires”, en CELS, *El colapso del sistema carcelario*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2005.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

De este modo, el acontecimiento “impunidad” se nos ha presentado como pasible de ser abordado desde dos perspectivas, por un lado aquella que podemos denominar “negativa”, la cual explicamos básicamente partiendo de la definición de la Real Academia Española (“falta de castigo”).¹⁴ Esto que denominamos “impunidad en sentido estricto”, se representa mediante procedimientos, lógicas y mecanismos de impunidad, donde se produce el *no-castigo* del agente estatal considerado jurídicamente responsable por la muerte/tortura/maltrato de un preso federal.

Pero además, nos hemos propuesto indagar no sólo en *lo que no permiten* estos “mecanismos de impunidad”, claramente el castigo de los responsables, sino también y fundamentalmente, nos interesamos en descifrar aquello que positivamente producen, lo que hemos denominado *la producción del relato oficial*. La identificación de este hecho nos ha posibilitado problematizar el acontecimiento “impunidad” desde su costado “positivo”, es decir, desde lo que producen estos mecanismos en tanto *prácticas rituales* desplegadas cotidianamente por las agencias estudiadas. Esto es, una versión oficial de los hechos que legitima la voz penitenciaria, la torna incuestionable, la produce en tanto verdad, y como correlato desoye, acalla, desestima los relatos alternativos, especialmente descalificando a los actores portadores de dichos relatos, es decir estableciendo una ligazón inquebrantable entre características ontológicas y relatos falsos, cristalizando esta *operación ideológica* en un extendido y difundido enunciado: *los presos mienten*.

De este modo, entenderemos por “impunidad” un hecho social complejo que emerge como efecto de las prácticas y discursos que despliegan las agencias penitenciaria y judicial (replicadas y socializadas por los medios de comunicación masiva),¹⁵ los cuales posibilitan no sólo desvincular y no punir a los agentes responsables de los diferentes hechos violatorios de los derechos fundamentales de las personas presas sino también la producción activa y efectiva de un relato oficial. La emergencia del fenómeno impunidad, tal y como lo entendemos en este trabajo, se postula como elemento constitutivo e inescindible de los propios hechos ocurridos en las cárceles –muerte/tortura/malos tratos–, condiciones materiales concretas que se presentan como dispositivo de orden primordial, en tanto condición de posibilidad para que los hechos mencionados puedan producirse en forma regular y sistemática en las cárceles federales.

Este plano de análisis nos ha permitido caracterizar la producción y reproducción sistemática de los fenómenos de muerte, tortura y malos tratos, en tanto prácticas de violencia institucionalizadas, como “efectos de conjunto”. Es decir, que si bien no es posible afirmar la existencia de “un plan general superior” de tortura y exterminio masivo que tiene como blanco privilegiado a los presos y presas federales, sí es dable enunciar que bajo la producción y reproducción cotidiana de determinadas prácticas y discursos rituales, encarnados por diferentes actores integrantes de las agencias analizadas, no sólo se ocasionan los hechos de violencia señalados, sino que además el accionar rutinario de las agencias se ve plasmado en actos burocrático- administrativos que luego funcionan como indicios, pistas, huellas a la hora de analizar cómo se gestan los hechos de violencia institucionalizados, por qué se producen, y como se efectúa, coetáneamente, la producción de impunidad.

Es en este sentido que nos acercamos a la línea de trabajo propuesta por diferentes especialistas en la materia desde dos planos que de alguna manera convergen. En principio nos proponemos reflexionar sobre la *violencia institucional punitiva* en forma relacional a la trama burocrática –administrativa y judicial– que le da contorno, entendiendo que *toda burocracia, por más brutal que sea, o justamente por ello, registra cada detalle de lo que hace*. Y vinculado

¹⁴ www.rae.es.

¹⁵ Diversas son las fuentes que ponen en evidencia el rol de los medios de comunicación en tanto agencia de criminalización secundaria, pero también, a través del despliegue del poder simbólico, como entes activos en la legitimación y difusión del relato oficial de las fuerzas de seguridad. Al respecto véase: Daroqui, Alcira y otros, *Muertes silenciadas: la eliminación de los “delincuentes”. Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia*. Ediciones del CCC, Buenos Aires, 2009. De Giorgi, Alessandro, *Tolerancia Cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Virus, Barcelona, 2005. Barata Villar, Francesc, “El drama del delito en los mass media”, en *Delito y Sociedad*. Revista de Ciencias Sociales, año VII, N° 11/12. Buenos Aires, 1998, y “Los mass media y la cultura del miedo”, en *Panóptico*, N° 6. Barcelona, 2003.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

a esto, darnos como material de trabajo privilegiado los registros que toda organización burocrática produce para imprimir sus acciones, concibiéndolos como *huellas de acciones, espejos de prácticas cotidianas*, a partir de los cuales podremos *asir las extremidades del poder punitivo*.¹⁶

Bajo una concepción foucaultiana del poder, nos hemos propuesto estudiar la producción del hecho de violencia y la emergencia del proceso de “impunidad”, ambos fenómenos institucionalizados, como efectos de *un conjunto de mecanismos y procedimientos cuyo papel o función y tema consisten precisamente en asegurar el poder*, en este caso el poder de castigar y de hacer o dejar morir por parte de las agencias penitenciaria y judicial.¹⁷

Este punto de partida implica *buscar el poder en sus extremos, ahí donde la cotidianeidad de su uso lo hace invisible, natural y deseado. Sabiendo que esos extremos son normas de baja jerarquía*,¹⁸ buscando detectar *los usos* que caracterizan a los actores integrantes de ambas agencias, analizando de este modo los “*decires*” y los “*haceres*” rutinarios y habituales de los agentes.

La impunidad, bajo esta línea de análisis, será problematizada desde una visión amplia, que atravesase todos los estadios temporales antes mencionados, previo al decisorio jurídico-penal final. Todo mecanismo por el cual se asegure la falta de reproche a agentes estatales por la muerte y/o maltrato/tortura de un preso/a en cárceles federales, será considerado en estas líneas un caso donde no sólo se despliegan mecanismos productores de impunidad, sino que se cimienta la posibilidad de la reproducción sistemática de la tortura y la muerte.

De esta manera, y sólo exploratoriamente, se exponen a continuación una serie de mecanismos detectados en el accionar de las agencias, que contribuyen a la producción y sostenimiento de la vulneración constante de los derechos humanos de las personas presas, principalmente a la vida e integridad física.

3.1.2. Condiciones materiales del campo

El objetivo de las próximas líneas, y del taller que las ha motivado, consiste en desarrollar un primer intento de sistematización del conjunto de mecanismos que hemos podido rastrear, y que permiten, aseguran y fomentan el gobierno de la cárcel a partir de prácticas violentas, principalmente tortura, malos tratos y muerte.

Se diferencia, sólo por cuestiones analíticas, el conjunto de mecanismos de impunidad desplegados por las agencias penitenciaria y judicial, describiéndolas por separado aun reconociendo su desarrollo en forma conjunta.

3.1.2.a Mecanismos de impunidad y agencia penitenciaria

La relación entre impunidad y Servicio Penitenciario Federal en el marco de la tortura y la muerte en prisión debe ser analizada en torno a una serie de planos diferenciados, pero vinculados.

Por un lado, los agentes y autoridades con funciones específicas de “seguridad” dentro de los establecimientos penitenciarios suelen ser los responsables de poner en marcha la mayor

¹⁶ Nos referimos tanto al Equipo de Antropología Política y Jurídica (coordinado por Sofía Tiscornia) como al Grupos de Estudio sobre Sistema Penal y Derechos Humanos (GESPYDH, que coordinan Silvia Guemureman y Alcira Daroqui). Entre sus obras, Tiscornia, Sofía (comp.), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*. Facultad de Filosofía y Letras (UBA), Buenos Aires, 2004, y Daroqui, Alcira y otros, *op. cit.*

¹⁷ Foucault, Michel, *Defender la sociedad*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2000; *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2002; *Historia de la sexualidad. Tomo I La voluntad de saber*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2002, y *Seguridad, territorio, población*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006.

¹⁸ Tiscornia, Sofía, *op. cit.*, p. 6.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

cantidad de mecanismos de impunidad concomitantes al acto de violencia. Éstos suelen tener lugar, dentro de las cárceles, en los espacios dedicados al encierro y detención de las personas.

Una vez producido éste, suele fortalecerse la intervención del resto de las áreas del centro de detención –administrativas o profesionales–, así como las oficinas centrales, por caso Dirección Nacional (DN), que ofician de suerte de cobertura (soporte burocrático-administrativo) por los actos de la corporación.

El Servicio Penitenciario Federal en tanto fuerza militarizada

La posibilidad del SPF de asegurar la impunidad de sus acciones, garantizada por el silencio de los agentes que prestan servicio a su interior, se ve beneficiada/posibilitada por la construcción de tipo vertical y autoritario propia a toda institución total. Por eso, más que como mecanismo de impunidad, el establecimiento de esta jerarquía militarizada puede ser interpretado como condición de posibilidad para el despliegue de los mecanismos que se desarrollan en los próximos apartados.

En los últimos años, y desde la designación de un civil al frente del Servicio Penitenciario Federal, se ha insistido con la pretendida democratización de la fuerza de seguridad. Lo cierto es que, en este caso, la relación de sumisión encuentra fiel reflejo en una normativa que la estimula y asegura. No es un dato menor que esta reglamentación plausiblemente antidemocrática tenga por génesis una serie de actos de poder emanados de las dictaduras militares que gobernaron la Argentina en los últimos cincuenta años.¹⁹ Investigaciones realizadas sobre otras fuerzas de seguridad en la Argentina, dan cuenta de que no nos encontramos ante un hecho aislado.²⁰

En lo que hace a las claves que permiten analizar la militarización en el régimen normativo del SPF debemos mencionar los principios rectores de la práctica penitenciaria, la noción de *estado penitenciario*, la organización de relaciones verticales en cuanto a jerarquías y grados, el procedimiento para determinar calificaciones, ascensos, “eliminaciones” y la imposición de sanciones.²¹

Para completar este panorama, la gestión actual ha hecho mucho más por asegurar el nivel de militarización que por propender a una estructura más horizontal y democrática, y no sólo desde lo discursivo. Vinculado a los hechos de tortura y fallecimientos en prisión, es relevante señalar que los asesores de la PPN han encontrado diversos obstáculos interpuestos por los responsables de las distintas cárceles –argumentando responder a órdenes de DN- para entrevistarse con las personas presas, y especialmente para acceder a los lugares de encierro (pabellones).

Impunidad cuantitativa y cualitativa: la negación a informar por parte de las máximas autoridades, como política de gestión

Dentro de los mecanismos que aseguran la impunidad en las cárceles federales, la negación a la información vinculada a fallecimientos, torturas y malos tratos se ha transformado en una línea esencial de la política penitenciaria de la actual gestión.

En el último período, el Servicio Penitenciario Federal ha negado sistemáticamente información sobre muertes en establecimientos carcelarios. Su “actitud” denegatoria demuestra ser una “política regular”, en tanto se extiende durante los últimos tres años. Hasta el mes de junio 2007, el Servicio Penitenciario Federal informaba con cierta regularidad los fallecimientos de presos detenidos bajo su jurisdicción. Publicaba en sus partes diarios, elaborados por la Dirección Judicial, la información sobre muertes ocurridas. Además, y más allá de las dudas sobre su exhaustividad y fidelidad, la agencia penitenciaria contestó el requerimiento de

¹⁹ Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal (20.416), del 18 de mayo de 1973; Reglamento del Régimen Disciplinario para personal del SPF (Decreto 1523/68), del 14 de marzo de 1968.

²⁰ Las semejanzas entre nuestro tema en desarrollo y una obra que trabaja la eliminación de “delincuentes en enfrentamientos” con la Policía Federal Argentina son reveladoras, aunque no sorprendentes. En ese sentido, Daroqui, A. y otros, *op. cit.*

²¹ Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal (20.416).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

remisión de listado íntegro de fallecimientos para el período 2000-2006 formulado por la Procuración Penitenciaria de la Nación. Sería el último requerimiento formal de listados de fallecimientos que contestaría la Dirección Nacional del SPF.

Desde entonces, la información sobre muertes, aunque escueta, ha desaparecido de los partes diarios. Además, por Memorando 24/07, la Dirección Nacional ha asumido un doble rol de control y filtro, imponiéndose como intermediario entre la información sobre muertes solicitada a la unidad y la contestación que esta última confecciona. En el mismo momento en que se erige en intermediario, deja de cumplir (no sólo con ese rol) sino con la contestación de los requerimientos directos a DN. Además algunas unidades han mantenido una práctica institucional de no informar jamás los fallecimientos.

Es por eso que desde el 2007 se evidencia un fuerte subregistro en la cantidad de muertes conocidas por PPN y publicadas en sus informes anuales respectivos.

Esta desinformación es continuada en los distintos informes elaborados por el Servicio Penitenciario Federal, los cuales o bien evitan brindar información sobre casos de muerte o hechos de tortura, o bien falsean los datos, evitando mencionar la metodología empleada.

En el caso de la tortura y malos tratos, la política de desinformar/tergiversar adquiere niveles escandalosos. En el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), se incluye una pregunta sobre el padecimiento de lesiones en el último año. Entre las diferentes categorías/opciones de respuesta a esta pregunta, se incluye una cuya frecuencia (número de casos) es, ridículamente, cero: “por hechos de violencia con agentes del establecimiento”.²² Lo que el informe SNEEP 2007 no evidencia, o evita informar, es que el formulario donde supuestamente se le preguntó al preso/a si sufrió lesiones por parte del personal penitenciario fue administrado por los mismos agentes penitenciarios. Por esta razón, es posible incluir la producción de datos falsos por parte de la Subsecretaría de Política Criminal dentro del conjunto de mecanismos productores de impunidad y de imposición/legitimación de la *voz penitenciaria* en tanto relato oficial.

Volviendo la mirada sobre el SPF específicamente, en los casos de muertes en que se decide informar, suelen limitarse a algunas “muertes violentas”, otorgando una vez más un aura de *naturalidad* a todo fallecimiento que no sea un homicidio.²³

Cualitativamente, la falta de información (que tiene como efecto directo, el subregistro de fallecimientos ocurridos) se agrava al tratarse de hechos en los que las agencias estatales asumen como más factible el reproche. De las 47 muertes ocurridas en el año 2009 y conocidas por PPN, sólo veintiséis (54%) fueron informadas oportunamente por vías institucionales. Más grave aún, entre esas veintiséis muertes sólo se contabilizan tres de las violentas (donde la negación a informar oportunamente alcanza el 80%).²⁴

La construcción del relato oficial

Fiel a la lógica burocrática de las administraciones estatales, el Servicio Penitenciario Federal registra una gran cantidad de acontecimientos sucedidos bajo su esfera de acción. Mediante distintos actos administrativos, asienta versiones que serán presumidas como *veraces* por el resto de los actores involucrados. Esto es lo que denominamos construcción del *relato oficial*.

En el caso de las muertes, la actividad penitenciaria suele comenzar con la redacción del sumario de prevención. Éste, comúnmente, mantiene las mismas formalidades, evidenciando el

²² Dirección Nacional de Política Criminal, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena (SNEEP)*, 2007.

²³ Nota DNSPF N° 286/08, remitida el día 1° de diciembre de 2008 por Dirección Nacional del SPF al Centro de Estudios Legales y Sociales, en CELS, *Informe Anual 2009*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2009.

²⁴ A los fines de este documento, consideramos *información formal oportuna* la que decide y efectiviza una autoridad penitenciaria en plazo inferior al mes de ocurrido el acontecimiento.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

seguimiento de algún modelo preestablecido rutinariamente. De más está decir que el relato sólo contiene *voces penitenciarias*.²⁵

El lapso que se informa como transcurrido entre las distintas actividades e intervenciones penitenciarias se presenta tan irreal que evidencia la construcción del relato de manera cronológicamente inversa a como es presentado. Tomando como punto de partida el horario que figura en el certificado de defunción –y teniendo en cuenta todas las actividades que deberían ser llevadas a cabo por los distintos agentes y funcionarios penitenciarios para evitar el reproche– comienza un camino inverso que tiende un manto de “impunidad” sobre los distintos actores involucrados.

“Siendo aproximadamente las 06:30 horas, se labra el presente a efectos de informar que en el día de la fecha, la Adjutor Sabrina ESPINOZA, me informa que la Subayte. Carina CANTEROS, quien se desempeña como Celadora del Pabellón N° 08, le informa que siendo las 05:05 horas aproximadamente escucha gritos provenientes del mencionado Pabellón solicitando que la saquen a Centro Médico a la interna XXX, motivo por el cual la Jefe de Turno se hace presente inmediatamente en el lugar junto a la Inspector de Servicios Subadjutor Karen Espinoza quienes ordenan la apertura de la reja de acceso al pabellón por lo cual la interna XXX es trasladada hacia la planta baja por las internas XXX, XXX y XXX, donde es asistida por la Médica de Guardia Dra. Ema CHAJADE y la enfermera de Turno Ayte. 5ta Paola GIMENEZ quienes le realizan los primeros auxilios y es inmediatamente trasladada al Hospital Calcuta acompañada por la Médica de Guardia y enfermera de Turno. Inmediatamente me apersono en el lugar del hecho, y ordeno que cada interna ingrese a su celular lo que cumplimentan sin novedad, tomándose como medida preventiva el cierre de los celulares individuales [...]” (Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión - PPN)

En dos párrafos, y poco más quince renglones, se utiliza tres veces el término “inmediatamente”. Eso en un relato penitenciario, ‘algo quiere decir’ u ocultar.

Algunas intervenciones u omisiones (ingresos violentos a los pabellones ante peleas entre presos; negativa/demora de atención médica) se ocultan. Otras, se inventan (intervenciones médicas o secuestros de elementos prohibidos que no tuvieron lugar; motines, peleas o ataques a personal penitenciario que no se produjeron).

Por último, en sede policial y judicial, se mantendrán estrictamente los horarios y actividades establecidos en la primera versión, salvoconducto que asegure la impunidad/irreprochabilidad/no persecución de los agentes penitenciarios, y guíe el camino que indefectiblemente tomará la investigación.

En cuanto a los casos de malos tratos y tortura, podemos reconocer al menos dos mecanismos que suelen operar, una vez acaecido el hecho de violencia. Por un lado suelen aislar²⁶ o trasladar a la/s víctima/s y en ocasiones a los testigos del hecho (habitualmente estableciendo regímenes de encierro más severos) imposibilitando/dificultando las comunicaciones con el exterior. Por otra parte, se pone en funcionamiento un andamiaje de prácticas burocrático-administrativas que niegan y ocultan la responsabilidad penitenciaria, gestando insumos, produciendo huellas, de lo que luego se construirá como el relato oficial de los hechos. En este caso nos referimos específicamente al labrado de los “partes de sanción” donde predominan los motivos “falta de respeto al personal” y las actas médicas por lesiones, donde las caídas en duchas, escaleras y *cancha* imperan. Algunos relatos ilustran esta situación:

²⁵ En caso de fallecimientos no traumáticos, no siempre sucede. Las razones intentarán analizarse en el apartado “La naturalización de la violencia institucional”.

²⁶ Alojarse en “buzones” (celdas de aislamiento).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

“A la mañana siguiente [de la golpiza] me llevaron al centro médico de la unidad. La encargada del área me aconsejó que no realice la denuncia ‘porque me iba a complicar el traslado’ que habían solicitado. No me dio (*sic*) ningún medicamento y me hizo firmar una constancia de que las lesiones eran producto de una caída en el baño.” (Procedimiento de Investigación sobre casos de Malos Tratos - PPN)

“Cuando te rompen un brazo o te parten la boca y te sacan dientes, los médicos en las historias clínicas ponen que te caíste en la escalera, en el baño y te obligan a firmar eso, te lo dicen como amenaza.” (PPN, 2008, *Cuerpos castigados*)²⁷

La producción efectiva de un relato oficial permite asegurar la irresponsabilidad penitenciaria en dos niveles diferentes: confirma la no radicación de denuncia; y en caso de iniciarse acción judicial, logra que ésta reproduzca su versión, ocultando todas las aristas que hubieran demostrado el cuadro de responsabilidades estatales.

El aseguramiento de la ausencia de denuncias penales y de irresponsabilidad penitenciaria en las causas penales: la inexistencia de relatos alternativos

Desde la misma institución carcelaria, y más allá del escaso peligro que corren en caso de radicarse, las autoridades penitenciarias procuran asegurar la ausencia de denuncias en su contra, principalmente vinculadas a casos de tortura o muerte. Para eso, paralelamente a la producción del “relato oficial”, la agencia penitenciaria despliega un número de medidas tendientes a evitar la producción de relatos alternativos.

La decisión de qué escritos salen o no salen de un penal suele estar en manos de la misma fuerza represiva (con salvedades, como escritos sacados en visita de familiar o amigo, o de alguna institución pública, las que también suelen tener limitaciones). Lo mismo suele ocurrir con las posibilidades de acceso al teléfono, y la “privacidad” con la que pueden utilizarlo.

Finalmente, resulta relevante insistir en la habitual imposición de sanciones posteriores (formales o informales) a las víctimas de tortura, a sus testigos, o a quienes hayan estado presentes o involucrados en casos de muerte. También son repetidos los traslados y “*movimientos de internos*”, colaborando en la imposibilidad de establecer una versión alternativa al relato oficial, en caso de que hubiera interesados en reconstruirlos. En diferentes relatos, las víctimas de tortura y maltrato penitenciario manifiestan haber sido aisladas después de la golpiza:

“El celador me sacó del Pabellón, me esposó y me llevaron a la leonera, como me negué a firmar el parte de sanción me golpearon y me llevaron al Módulo VI. Ahí me llevaron de nuevo a la leonera y me volví a negar a firmar, me pegaron y llevaron a buzones.” (Procedimiento de Investigación sobre casos de Malos Tratos - PPN)

“Estábamos en un cuartito esperando ser evaluados por la junta de admisión, hablaban en voz baja. Entró el celador y nos dijo que habláramos en voz baja, nosotros le contestamos que estábamos hablando de la familia y el celador salió y regresó con el cuerpo de requisa, nos tiraron al piso, nos esposaron y nos pegaron patadas y golpes de puño. Nos llevaron a aislamiento.” (Procedimiento de Investigación sobre casos de Malos Tratos - PPN)

²⁷ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en las cárceles federales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

Otro relato ejemplifica el mecanismo de aislamiento dispuesto por el SPF sobre los testigos de casos de muerte en prisión:

“Durante la semana que pasó entre los hechos y el traslado, XXX estuvo apartado de la población, aislado en el Área Médica. ‘Durante toda la semana, vino la requisa buscándome la reacción.’

Lo cierto es que XXX se encuentra encerrado en pésimas condiciones de detención. Desde su ingreso al Complejo, ha estado detenido en el Módulo de Ingreso (IST), pabellón “D”, al que ha definido como pabellón de confinados. ‘No tengo asistencia médica ni colchón, y me sacan media hora al día.’

Téngase en cuenta que, sin sanción formal en su contra, XXX ha pasado de una unidad de autodisciplina, donde tenía período de prueba, calificaba 10/7 y se encontraba incorporado a régimen de salidas transitorias; a un alojamiento y régimen como el mencionado.” (Procedimiento de Investigación sobre fallecimientos - PPN)

De esta manera, la versión de las autoridades no suele ser contrastada; los fallecimientos son categorizados como *muertes naturales* (concepción sobre la que volveremos), y los golpes, como accidentes o autolesiones.

Castigo, represalia y persecución al rebelde

Una cuestión que merece ser destacada especialmente es la sanción que se impone al preso/a “rebelde” que podría denunciar o ha denunciado algún hecho de tortura o muerte, sorteando los mecanismos impuestos para evitar que su relato traspasara los muros de la cárcel. Lo mismo es aplicable para el testigo que colabora en la construcción de relatos que difieran del oficial.

La ausencia de denuncias contra los agentes y funcionarios penitenciarios en casos de golpes, tortura y muertes suele tener como antecedente un incisivo “desincentivo” a denunciar. Éste se reproduce en los testigos, previo a sus comparendos judiciales. Este resultado suele lograrse a partir del despliegue de una serie de mecanismos sancionadores al “rebelde”, que operan sobre él, y sobre el resto de los presos (castigo por denuncias pasadas, amenaza ante hechos futuros).²⁸

“Fui amenazado por CUENCA y por el Servicio de requisa. Hay uno al que le dicen el Hormiga, quien me dijo que esto es un ida y vuelta, que me dijo que yo tengo una carrera y esto es un ida y vuelta. Quiero rectificar mis declaraciones anteriores. Esto que voy a decir ahora no lo declararé antes por temor, por lo que me pasa con la unidad y por las amenazas que recibí [...] yo estoy declarando esto porque CUENCA estaba sabido de lo que estaba por pasar en el pabellón, porque es CUENCA quien contrata a personas, pareciera que lo hace para tener un orden en el pabellón, pero en realidad no sé para qué lo hace, si por beneficio propio o no sé por qué. Quiero agregar que el día que declaré por primera vez en esta causa, al regresar a la Unidad, me llevaron a la Jefatura y CUENCA me preguntó qué dije del Servicio y me dijo que dijera que yo lo encontré muerto en el baño y que enseguida vino el Servicio para salvar a XXX.” (Procedimiento para la Investigación de Fallecimientos - PPN)

Las sanciones varían entre: nuevas golpizas; *verdugueos*;²⁹ cambios de alojamiento a sectores con mayores restricciones, peores condiciones de habitabilidad, o de mayor conflictividad; traslados a unidades que lo alejen de su contención familiar, su defensor y la

²⁸ El rol de la agencia judicial en ese desincentivo se analiza en el próximo apartado.

²⁹ Maltrato verbal que tiene por doble función, la intimidación y la búsqueda de una reacción que “habilite/legitime” una sanción posterior.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

sede judicial donde se radicó la denuncia, y siempre acompañadas de un régimen más agresivo o igual al de origen; imposición de sanciones formales que redunden en disminuciones de sus calificaciones y habiliten posteriores informes técnico-criminológicos negativos y mayor extensión en el tiempo en prisión.

En este sentido, cabe mencionar que a partir de la información recabada por la PPN a través del Procedimiento de Investigación sobre casos de Malos Tratos fue posible evidenciar que cerca del 30% de los presos víctimas de agresiones físicas por parte del SPF manifestaron que los agentes penitenciarios dijeron pegarle por haber denunciado.³⁰

Los relatos ponen de manifiesto las represalias que padecen los denunciantes y testigos de casos de tortura o muerte en cárceles federales:

“El cuerpo de requisa me tiene de punto por haber denunciado el tráfico de historias clínicas. Me golpearon dentro del pabellón y me trasladaron esposado al octógono. Ahí me siguieron pegando.” (Procedimiento de Investigación sobre casos de Malos Tratos - PPN)

“Me sacaron de la celda esposado y me llevaron a la leonera a la rastra y a los golpes. Mientras me pegaban, el jefe me decía que desista de las denuncias y me preguntaban dónde estaban las pruebas de la última denuncia.” (Procedimiento de Investigación sobre casos de Malos Tratos - PPN)

“Yendo a audiencia con la PPN, me encerraron en una habitación del área médica, me obligaron a taparme con una manta, y me golpearon con palos mientras me amenazaban para que no hablara con la PPN.” (Procedimiento de Investigación sobre casos de Malos Tratos - PPN)

“Entró la requisa, nos separaron a los dos porque saben que estamos con este problema. Nos hicieron separar las piernas, manos arriba y nos empezaron a pegar cada uno que pasaba, mientras decían: ‘el que relevaron es mi hermano, mi amigo, mi cuñado [por el personal penitenciario involucrado en el hecho de la U.19 y relevado de la Unidad]’. ‘Esta la empezamos nosotros, y nosotros la terminamos’.” (Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión - PPN)

3.1.2.b Mecanismos de impunidad y agencia judicial

Los mecanismos de impunidad llevados adelante por la agencia judicial en casos de tortura y muerte encuentran como condición de posibilidad el desconocimiento de la agencia sobre el modo concreto en que se desarrolla la pena privativa de libertad. A continuación, proponemos algunos lineamientos para avanzar en su análisis.

La naturalización de la violencia institucional

Uno de los mecanismos por los cuales la agencia judicial asegura la irresponsabilidad ante casos de tortura y muerte de presos, es la reducción de su importancia cuantitativa y cualitativa.

El primer sesgo judicial parte de desconocer las responsabilidades penitenciarias ante la materialización de la *corporalidad* de la pena, a partir de *naturalizar* la violencia institucional.

Una serie de mecanismos defensivos, de índole corporativa y clasista, suelen otorgar a la agencia judicial la posibilidad de *invisibilizar* cuantitativa y cualitativamente la tortura en las cárceles.

“En primer lugar, llama la atención el elevado porcentaje de detenidos que *habrían* sido sometidos a agresiones físicas (63,4%), el que *de resultar cierto, hablaría* de práctica sistemática de tortura. En este plano, y *sin perjuicio de los*

³⁰ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2008*, Buenos Aires, 2009.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

*casos particulares que hemos relevado y canalizado a través de las vías administrativas y judiciales correspondientes, entendemos que la descripción de un cuadro empírico de la magnitud del descripto, no se ajusta a la realidad, y por otra parte, no sería posible sin el conocimiento de los jueces, fiscales y defensores que gestionan el sistema judicial [...]*³¹

Discursivamente se resta importancia a la tortura, haciéndola descender de su status de práctica sistemática. Suele restársele gravedad optando por pensar la tortura en términos de “casos aislados”, poniendo el foco de la discusión en el porcentaje de personas que mencionaron haber sido agredidas por personal penitenciario, como si la cantidad hiciera posible, por sí sola, considerar a la cuestión como grave.

En los casos de fallecimientos, la consecuencia lógica de una “muerte natural” en la cárcel es la inexistencia de causa penal, decisión que suele recaer sobre el mismo órgano judicial.

“(E)n virtud del fallecimiento del mencionado, se informa que no se realizaron actuaciones judiciales, toda vez que las causales del deceso se encuentran debidamente acreditad(a)s por el facultativo de turno, ya que ser(í)an consecuencia de la evolución del cuadro médico que presentaba el interno-paciente por un tiempo prolongado. Asimismo en el momento del fallecimiento del paciente se le informa en forma inmediata al Juzgado actuante, quien determina el temperamento a seguir, destacando que los magistrados reciben Informes Médicos semanales respecto de la patología médica tratada.” (Procedimiento para la Investigación de Fallecimientos - PPN)

“Auditora zonal de esta Unidad entabl(ó) comunicación telefónica con el Dr. Mariano Miquelarena, Secretario Penal, del Juzgado Federal de Rawson, quien hizo saber que en razón de que no existía la presunta comisión de un delito penal, no requiere la instrucción de prevención sumaria.” (Procedimiento para la Investigación de Fallecimientos - PPN)

Como correlato de esta decisión, devenida rutinaria, la agencia penitenciaria se exime de la necesidad de cubrirse, y por tanto, de informar del fallecimiento al juzgado de turno, a partir de la formalización del “relato oficial” en un sumario de prevención.

“(S)e informa que no se iniciaron Actuaciones Sumariales al respecto ni se dio intervención a ningún Juzgado de Turno, en virtud de que el motivo del deceso fue por cuestiones de salud, por su patología de base (síndrome meníngeo - HIV).” (Procedimiento para la Investigación de Fallecimientos - PPN)

Dentro de esta categoría (“muertes naturales”) se inscriben las numerosas vinculadas a afecciones de HIV/SIDA. Lo que debe leerse como “es natural que una persona infectada muera en prisión”; resultado no tan “lógico”, de tratarse de una persona infectada que no se encuentra privada de libertad.

La lucha política por la denuncia del poder letal del Estado exige el reconocimiento de *sumas naturales* o *aprobemáticas*, identificando cada uno de sus elementos, deconstruyendo aquellos discursos del orden que naturalizan e invisibilizan su carácter de construcción política.

³¹ Comunicado oficial de la Comisión de Cárceles DGN, ante la publicación de los resultados de una investigación sobre torturas y malos tratos en cárceles federales que tomaba como fuente principal el relato mismo de los presos (Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos castigados*, Editores del puerto, 2008). Boletín de prensa de la Defensoría General de la Nación 140/07, del 4 de diciembre de 2007, citado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en su presentación ante la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo del 20/8/08. (www.cels.org.ar/common/documentos/audiencia_PPN.pdf).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

En nuestro caso: la *suma natural* se encuentra compuesta por los términos: afección HIV/SIDA + detención = muerte natural.³²

De las cuarenta y siete muertes ocurridas en 2009 de las que la Procuración Penitenciaria tomó conocimiento, en al menos veintitrés de ellas la actuación mancomunada de ambas agencias ha decidido la ausencia de intervención judicial alguna. Al menos diecisiete de ellas fueron consecuencia de una patología de base HIV/ SIDA, más allá de la enfermedad definidora de turno.

Cómo se instruye una causa judicial por tortura o muerte

Superada la primera limitación, y una vez que la agencia judicial se encuentra un tanto más obligada a instruir una causa judicial por tortura o muerte en cárceles federales, ésta se ve atravesada por una serie de cuestiones que colabora en asegurar la irreprochabilidad.

Un conjunto de aplicaciones técnico-jurídicas (procesales y *de fondo*) es puesto en marcha, confirmando la orientación final que asumirá la investigación, y pudiendo reducirse a una generalizada diferenciación entre voces autorizadas a construir relatos válidos (las que serán incluidas) y voces prohibidas.

En primer lugar, el modo de *caratular*³³ las causas por golpes en cárceles: nunca “tortura”, generalmente “apremios”, y hasta “lesiones”. En las jurisdicciones federales de Lomas de Zamora y Morón (que representan las causas por tortura en los Complejos Penitenciarios Federales I de Ezeiza y II de Marcos Paz) han encontrado la *originalidad* de caratularlas como “su presentación” o “su denuncia” (*sic*).³⁴ Este *desmerecimiento* ante la gravedad del hecho, permite disminuir reproches (las penas posibles en caso de tortura son esencialmente mayores), ocultar las responsabilidades estatales (al evitar la utilización de figuras que den cuenta del carácter de funcionario que detentan los autores) y fraguar las estadísticas judiciales (donde los casos de tortura en cárceles se *diluyen* en el conjunto de denuncias).

Ante los fallecimientos, la jurisdicción que se considere competente no es un dato menor. Hemos podido relevar que las muertes ocurridas en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz no suelen radicarse ante la justicia federal de Morón. Ante el llamado desde la cárcel, la secretaría de turno suele preguntar a la misma autoridad penitenciaria “*si hay dudas sobre la causa de la muerte*”, o “*si ésta ha sido ocasionada por agentes penitenciarios*”. Caso contrario, sin preocupación alguna en contrastar lo informado, le informa a la unidad penitenciaria que no se considera competente y le ordena dar intervención a la justicia provincial.³⁵

“...en forma TELEFÓNICA se promueve consulta con el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, Secretaría N° 9 de Morón a cargo del Dr. Leonardo CANO, quien impuesto del hecho acontecido [...], dispuso: 1.- Dar intervención a la Justicia Ordinaria.” (Procedimiento para la Investigación de Fallecimientos - PPN)

En estos casos, la *ordinarización* de la causa también puede ser leída como una negación del rol de los agentes estatales en los hechos. Por ello la investigación en sede ordinaria da cuenta de la línea de investigación intentada: no habrá imputados; de existir, será otro preso, nunca funcionarios penitenciarios.

³² La necesidad de dar cuenta de las distintas *sumas aporoblemáticas* o *naturales* que tienen por resultado la irreprochabilidad del poder letal del Estado, ha sido anticipada por Daroqui, A. y otros, *op. cit.*, p. 203.

³³ Tipo penal (figura) que se le asigna a una conducta denunciada como delito.

³⁴ Al menos 99 causas fueron caratuladas de este modo durante 2008 y 2009 en las jurisdicciones de Morón, Capital Federal y Lomas de Zamora. Al respecto véase el apartado sobre *Registro de causas judiciales de tortura* en este Informe Anual.

³⁵ Contraponiéndose de esta manera con el Código Procesal que determina la competencia de la justicia federal para la instrucción de los delitos “*que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción [...]*” (CPPN, art. 33, inciso “d”).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Volviendo al *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión*, al menos seis de las causas judiciales iniciadas tramitan ante la justicia ordinaria. Cabe aclarar que las causas por muertes en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz instruidas por las Unidades Fiscales de Investigación N° 2, 3 y 6 de Mercedes carecen de cualquier tipo de actividad procesal conducente; además, éstas han prohibido el acceso de la Procuración Penitenciaria de la Nación a las causas y la extracción de fotocopias.

El órgano que designará el juzgado para realizar la actividad de prevención es la segunda característica que describe la tramitación de las causas judiciales por muerte o tortura en las cárceles federales. Aunque parezca una grosería, no en todos los casos se decide apartar al Servicio Penitenciario Federal de la misma. La desidia judicial, caracterizada por la negación a apersonarse en las unidades carcelarias frente a situaciones traumáticas, es complementada con el otorgamiento de responsabilidades a la fuerza penitenciaria en la producción de diversas medidas probatorias.

“Asimismo S.Sa. (Alberto P. Santa Marina, Juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora) ordenó la participación en el presente evento al Departamento de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal [...]”
(Procedimiento de Investigación sobre casos de Fallecimientos -PPN)

En aquellos casos en que la fuerza de seguridad ha optado por llevar adelante actividad probatoria sin orden ni autorización judicial, esta segunda agencia se ha limitado a convalidar tal decisión, incluso en aquellos casos en que la manipulación resulta evidente y ha sido denunciada penalmente.

“Se procedió a realizar una requisita en el pabellón N° 8 en la cual se secuestro un teléfono celular... que procediendo a revisar el mismo se encuentran mensajes de texto que podrían ser muy útiles para el esclarecimiento de la muerte de una interna, por tal motivo se procede a transferir los mensajes a los celulares de las agentes: Ayudante Mayor Carmen ILLOBRE (c.N° 19.188) teléfono celular N° 1164120126, y la Subayudante Mady Esmilce VERÓN (c.N° 36.953) teléfono celular N° 1155960296. Para evitar posibles pérdidas de los mismos y/o bloqueo del aparato. **Luego de haber reenviado los mensajes a los teléfonos celulares de las agentes antes mencionadas se procede borrarlos y lograr así una mayor capacidad de memoria para el ingreso de los mensajes en espera.**”
(Procedimiento de Investigación sobre Casos de Fallecimientos - PPN)

En los casos de fallecimiento, la causa de muerte informada por la unidad no es confirmada ni confrontada en sede judicial. Máxime si se trata de una muerte no violenta, casos en que ni siquiera suele ordenarse la realización de autopsia. Muchas de las causas suelen archivar por “*considerar que no hay acciones que puedan ser consideradas delito*”.

Como caso paradigmático de desprecio, la Fiscalía Nacional de Instrucción N° 6 resolvió ante una muerte en el Complejo Penitenciario Federal CABA (ex U.2 de Villa Devoto) archivar la causa por no ser posible “apreciar la existencia de un hecho delictuoso, en virtud de la aparente muerte natural”. Esta decisión la tomó sin escuchar a ningún familiar ni compañero de pabellón y utilizando un formulario preimpreso en el que sólo agregaron en manuscrito el nombre de la persona muerta y el número de causa.

Tampoco son confrontadas las formalizaciones administrativas de los discursos penitenciarios (partes disciplinarios, actas de lesiones), contrapuestas ante la radicación de denuncias por golpes. Esta *actitud convalidante* de la agencia judicial pone en crisis los roles

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

tradicionalmente asignados a ambas agencias en la *relación de auxiliaridad*. La pasividad de la justicia se vuelve elocuente.³⁶

En los casos demasiado groseros de violencia, se destina la instrucción en la Policía Federal sin ejercer sobre ella control alguno, como si entre ambas fuerzas de seguridad no hubiera un espíritu corporativo formal e informal.³⁷

La Justicia Federal de Morón *resolvió* un hábeas corpus colectivo de la siguiente manera: “...dispóngase por intermedio de la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina, que el Sr. Comisario a cargo y/o personal que éste designe, se constituya ante el Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz, a fin de entrevistar en forma personal a cada uno de los internos alojados en el Módulo V, Pabellón 6, al solo efecto de establecer si alguno de ellos ha requerido entrevistarse con el Procurador Penitenciario de la Nación [...] En caso de que manifiesten su deseo de efectuar denuncia alguna deberá procederse a receptor la misma [...]” (Procedimiento de Investigación sobre Casos de Fallecimientos - PPN)³⁸

La última dimensión a analizar, concluyente de todo lo anterior, es la decisión judicial de tomar como válido el “relato penitenciario” sin discutirlo, decidiendo que éste sea el punto de partida para la investigación intentada. El “relato oficial” se construye sólo con las voces legitimadas (penitenciarias), dejando de lado las ilegítimas (presos). Las aparentes contradicciones son resueltas siempre de idéntica manera: el discurso penitenciario (oral o escrito) prima sobre la *voz de los presos*.

La agencia judicial hace confrontar habitualmente el relato del preso con un segundo relato suyo ulterior. En paralelo a la parsimonia que le impide concurrir al establecimiento carcelario ante una situación traumática, la agencia judicial suele descreer del primer relato del preso, aduciendo que no ha sido mantenido en el comparendo judicial posterior, desmereciendo la totalidad de los métodos coactivos que rodean el traslado y la declaración en sede judicial. Inclusive, exigiendo a detenidos denunciadores que insten la acción penal en delitos de instancia pública, es decir, aquellos en los que la agencia judicial tiene la obligación de investigar, más allá de la decisión de la víctima. En una causa caratulada por apremios ilegales a detenidos, la Fiscalía Nacional N° 49 citó a la víctima, y luego de que esta relatase la tortura a la que había sido sometida, resolvió preguntarle si instaba a la acción penal (aun tratándose de un delito donde la investigación es obligatoria para la agencia judicial). Su negativa dio por finalizada la causa penal (Base de Casos Judicializados de Tortura - PPN).³⁹

Esta es la manera en que el poder judicial se asegura de que en las causas judiciales por violencia institucional permanezcan ausentes aquellas líneas de intervención que obligarían a la agencia judicial al reproche de agentes y autoridades penitenciarias (objetivo de los relatos oficiales), situación que sólo se produce en caso de insistentes intervenciones de terceros. Salvo

³⁶ Para un análisis crítico de los roles tradicionalmente asignados a las fuerzas de seguridad y el poder judicial en la *relación de auxiliaridad*, ver Daroqui, A. y otros, *op. cit.*, p. 177.

³⁷ “Es obligatoria la cooperación recíproca de personal del Servicio Penitenciario Federal con las policías y demás fuerzas de seguridad y defensa; y con las fuerzas armadas, previa solicitud, en este caso, de las autoridades competentes” (Artículo 32, Ley 24.016).

³⁸ Para dimensionar la gravedad de lo ocurrido, es necesario enunciar las circunstancias en las que han tomado esta decisión. El hábeas corpus colectivo fue resultado de la prohibición ilegal impuesta por el SPF al ingreso de la Procuración Penitenciaria de la Nación al pabellón donde se había producido una muerte. La prohibición, que se extendió durante un mes, iba acompañada de la negativa a permitir las entrevistas entre las personas detenidas en aquel pabellón y el organismo de control, aun fuera del mismo. Para completar el panorama de accionar ilegal del SPF, las autoridades penitenciarias fundamentaron su decisión en la existencia de una sanción colectiva por tiempo indeterminado sobre todos los detenidos del pabellón.

³⁹ Se trata de un caso en que la víctima se encontraba ya en libertad. No es posible argumentar una pretendida protección de su integridad física durante el encierro, evitando represalias posteriores.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

escasas excepciones, la instrucción de las causas judiciales suele limitarse a la realización de algunas medidas de rigor (aquellas que reflejan la *voz penitenciaria*, mientras acallan la *voz de los presos*); y en caso de que ningún tercero se entrometa interfiriendo en el equilibrio entre agencias (familiar del preso/a, organización de derechos humanos), dar por finalizada la intervención.

La “eficacia judicial” en casos de fallecimientos, tortura y malos tratos

La *eficacia* de una institución se encuentra intrínsecamente relacionada con los objetivos que se propone. Las funciones manifiestas del sistema jurídico-penal presuponen la intención de esclarecer los hechos de tortura y muerte en cárceles federales, y el reconocimiento de las responsabilidades de los funcionarios implicados. Sus funciones latentes parecen contraponerse.

En los casos de muerte en prisión, si bien la magnitud de casos relevados es escasa, podemos sostener que la eficacia judicial en el esclarecimiento de las circunstancias y las responsabilidades de agentes y funcionarios penitenciarios es prácticamente nula.

De acuerdo a sus registros, en el período octubre 2007 - diciembre de 2008 la Procuración Penitenciaria ha confirmado, al menos, la producción de 133 casos de tortura en cárceles federales; 89 víctimas han solicitado se interceda judicialmente por las agresiones sufridas. Durante 2009 se registraron 191 casos de tortura, de los cuales 69 derivaron en denuncia penal. Ninguna presenta avances dignos de mención.⁴⁰

3.1.3 Reflexiones finales: sobre la importancia de producir información pública desde la construcción de relatos alternativos

Mantener una postura crítica ante el castigo exige encontrar momentos de reflexión sobre nuestras propias prácticas y discursos. Este principio, que ha guiado la programación y realización de este taller, motiva repensar nuestras aproximaciones iniciales, aprovechándonos de las experiencias construidas durante su desarrollo.

En primer lugar, nos hemos propuesto la implementación de herramientas de la ciencia social para indagar sobre la problemática planteada, intentando descorrer el velo que la cubre. Insistir en la utilización de la técnica jurídica no habría permitido traspasar las *naturalizaciones* que le son inherentes, en tanto hábitos y ritualismos judiciales.

Las distintas actividades desplegadas a lo largo del taller nos han permitido confirmar nuestras aproximaciones, vinculadas al rol desarrollado por las dos agencias sobre las que hemos indagado (agencia penitenciaria, agencia judicial). La lectura y el análisis documental de los expedientes, los relatos extraídos de las entrevistas realizadas a los operadores judiciales y a quienes los sufren, permiten “mapear” el complejo entramado de relaciones entre ambas agencias que, lejos de presentarse como dicotómicas o enfrentadas, contribuyen a cristalizar un conjunto de prácticas y discursos que permiten, posibilitan y fomentan la producción de violencia institucionalizada al interior de las cárceles federales (tortura y muerte).

Diferenciándose del rol *discursivamente* asignado, la agencia judicial no opera como contenedor de la violencia institucional; tampoco asume un rol meramente pasivo en el cual *permite/habilita* a la agencia penitenciaria el desplegar violencia. Por el contrario, su rol en la producción de muerte y tortura es activo, generándola y fomentándola. Consecuente con nuestra primera aproximación, podemos sostener que la impunidad emerge ahí donde la violencia institucional se despliega, conformándose en elemento constitutivo e inescindible de aquella, y materializándose como su condición de posibilidad.

⁴⁰ Datos extraídos del “*Procedimiento de investigación y documentación de casos de malos tratos y tortura*”.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

“Así como descartamos la ‘tesis de la manzana podrida’... descartamos también la tesis de la ‘institución podrida’ como explicación monocausal que circunscribe la lógica de funcionamiento a una determinada institución, invisibilizando así los puentes, enlaces y nodos de retroalimentación que se establecen con las otras instituciones analizadas. Esta tesis suele considerar, con cierta ingenuidad, que el mejoramiento, depuración o reforma de la institución policial resolvería los problemas de abuso, corrupción, discrecionalidad y violencia institucional históricamente arraigados en la fuerza y –por ende– constitutivos de su propia identidad.”⁴¹

Ante tal entramado de relaciones, resulta necesario replantearnos los objetivos que se persiguen al intervenir judicialmente en hechos de tortura, malos tratos y muerte. Descreer de las funciones que los discursos legitimadores han asignado a la pena a lo largo de los siglos, reconociendo su función de defensa social y de clase,⁴² tiene como correlato la desconfianza en fines preventivos respecto de la tortura y muerte, a partir de la denuncia judicial, persecución y castigo de los responsables de la violencia institucional al interior de las cárceles federales, como única vía de intervención o fin en sí mismo.

Se propone reconocer, por el contrario, la necesidad de incluir esa denuncia judicial (de la que no debe prescindirse) dentro de una estrategia mucho más amplia, donde se incluyan otras intervenciones e incorporen otros actores.

El castigo o exoneración de un agente o funcionario penitenciario, principalmente por su carácter improbable, esporádico y coyuntural, sólo producirá una vacante a ser ocupada por otro penitenciario que alcanza esa posición, con la misión de continuar la tarea comenzada por su antecesor –y sólo en caso de asumirla–. Los ascensos y retiros no son decisiones azarosas ni mucho menos democráticas, y reproducen el nivel de aceptación del agente hacia las prácticas penitenciarias ejercidas (sobremanera si se trata de un puesto jerárquico).⁴³ Esto como consecuencia de pensar la acción de los agentes penitenciarios, a partir de las presiones que ejerce la estructura sobre ellos (sin pretender eximirlos de responsabilidad alguna, ni caer en determinismos extremos); y no en términos de unos cuantos individuos que han decidido *pervertirse* en el mismo espacio, tiempo, y con similares modalidades. Si bien no existen, prácticamente, en el ámbito federal, causas por malos tratos/tortura contra agentes de fuerzas de seguridad con avances dignos de mención,⁴⁴ puede pensarse que la presión ejercida por la totalidad del sistema penal para cumplir su mandato será siempre mayor a la que inversamente proponga una excepcionalísima condena o exoneración.

De ahí, la estrechez del análisis de reducirse a las acciones judiciales. Por eso, la invitación a repensar la intervención judicial como una especificidad dentro de un compromiso político más amplio, consistente en denunciar públicamente –con todas las herramientas que se encuentren al alcance– los mecanismos de gobierno mediante la violencia que imperan en las cárceles federales.

3.2. Elementos para la investigación judicial de casos de tortura y otros malos tratos

Este documento, confeccionado por la Dirección Legal y Contencioso de este Organismo, contiene pautas para la investigación judicial de casos de tortura y otros malos tratos y ha sido elaborado a partir de los mismos criterios seguidos por esta institución en la investigación de situaciones de tortura. El mismo fue remitido a la Fiscalía General de Política

⁴¹ Daroqui, Alcira y otros, *op. cit.*, p. 105.

⁴² Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI, México, 1985.

⁴³ Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, N° 20.416.

⁴⁴ Para un tratamiento exhaustivo del desempeño de la agencia judicial en las causas por tortura y malos tratos véase el apartado sobre tortura y malos tratos en este Informe Anual, específicamente lo referido al *Registro de causas judiciales de tortura*.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios el 14 de mayo de 2009, con el objetivo de ofrecer a esa fiscalía una “guía” que puede resultar de utilidad a los señores fiscales que intervienen en la instrucción penal de causas de tortura y “apremios ilegales”.

Asimismo, en virtud de la Resolución P.G.N. N° 17/09, del día 2 de febrero de 2009, dictada por el Sr. Procurador General de la Nación (mediante la que se crea en el ámbito de la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios un registro de casos judiciales de tortura y apremios ilegales), se agregó a dicho envío la transcripción de la sección del *Informe Anual 2008* de la PPN relativa al Registro de Casos de Tortura llevado por la Procuración Penitenciaria, además de reiterarse plena disposición de este Organismo para cooperar en la conformación de un registro de causas judiciales de tortura que cumpla con las exigencias internacionales en esa materia.

1. Interrogatorio de la víctima (y los testigos)

1.1. Libertad para declarar. Debe asegurarse que la víctima (o el testigo) puedan declarar fuera de la presencia de agentes del SPF y/u otra fuerza de seguridad (y evitar que sus palabras puedan ser escuchadas por dichos funcionarios).

1.2. Derechos de la víctima y/o testigo. Deben ser explicados (de ser posible al mismo tiempo que las generales de la ley) y ser invitado el declarante a formular las peticiones a los que se considere con derecho en virtud de las disposiciones de los arts. 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación. En ese mismo sentido, cabe señalar que –según las características del caso– los testigos pueden llegar a quedar contemplados bajo las disposiciones de la Ley 25.764, que creó el *Programa nacional de protección a testigos e imputados*, con la finalidad de ejecutar “medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241”. En la medida en que “a requerimiento de la autoridad judicial”, esa ley faculta al “Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (a) incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable”.

1.3. Guía para el interrogatorio de la víctima (y en lo pertinente los testigos).

1.3.a. Sobre el hecho. ¿Cómo fue agredido? (Cachetadas, golpes de puño, patadas, con palos, “facas”, otro objeto). Hora en que sucedieron los hechos (o intervalo aproximado) y duración: lugar de la Unidad en que sucedieron los hechos (descripción del lugar y su ubicación en el espacio).

1.3.b. Situación de la víctima (ej., fue golpeado estando aislado, en el piso, estando de espaldas, estando esposado o atado, desnudo, encapuchado, etc.).

1.3.c. Lesiones y aspectos médicos. Lugares del cuerpo donde fue golpeado y forma específica en que fue golpeado en cada uno. ¿Sufrió lesiones o secuelas médicas posteriores? ¿Fue atendido por el médico de la Unidad, Forense o de la Procuración Penitenciaria en virtud de las lesiones? (*en caso afirmativo*) ¿Qué médico, en qué día y en qué horario? ¿En qué consistió el examen o la atención médica?

1.3.d. Autoría. ¿Quién (o quiénes) cometieron el hecho? ¿A qué grupo del SPF pertenecían? (Requisita de Módulo, GEO, celador, etc.) ¿Usaban placas quienes lo golpearon? ¿Qué uniformes tenían? ¿La víctima puede identificar a su(s) agresor(es)? ¿Puede efectuar una descripción física? (que se haga constar) ¿Sabe los nombres (al menos de pila), seudónimos u otro dato que permita identificarlos (dónde suele trabajar o cuándo ha estado o estuvo de servicio, etc.).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

1.3.e. Las circunstancias, motivaciones y secuelas de los hechos. ¿En qué circunstancias de “la vida carcelaria” ocurrieron los hechos?: (al ingreso a la Unidad, durante las requisas, cumpliendo sanción de aislamiento, durante los recuentos, los reintegros al pabellón, la circulación por la Unidad, traslados, motines o riñas, etc.). ¿Cuáles pudieron ser las motivaciones de los agresores? (¿Fue golpeado con anterioridad en esta Unidad? ¿Hizo denuncias contra agentes del SPF u otros detenidos? ¿Tuvo altercados o situaciones que pueda vincular con este hecho? ¿Recibió amenazas, comentarios o explicaciones de parte de los autores u otras personas? ¿Posteriormente fue víctima de hechos o consecuencias que puedan vincularse con los malos tratos (amenazas, advertencias, comentarios)? ¿Sufrió luego problemas psicológicos como consecuencia de estos hechos (stress, dificultades para dormir, angustia, miedo, etc.)?)

1.3.f. Sobre la existencia de testigos y otras víctimas, y sobre el conocimiento de otras instituciones. ¿Hay otros presos afectados o que hayan visto los hechos? ¿Había otros funcionarios penitenciarios presentes o que llegaron después (celadores, jefes, médicos, enfermeros, “personal civil”, etc.)? Puso los hechos en conocimiento alguien de la Unidad (médico, docente, celador, etc.) o de afuera (defensor, Procuración Penitenciaria, juez de ejecución, etc.)?

1.4. Identificación y declaraciones como testigos de personas “privadas de su libertad”. A partir de la declaración de la víctima (y otros elementos) es posible identificar a testigos del hecho. Lo cual puede requerir que se solicite previamente informes sobre la identidad de las personas detenidas en el lugar y el momento del hecho, especialmente cuando se trata sitios “de tránsito” (pabellones de aislamiento, “leoneras”, salas de judiciales, enfermería, etc.). Debe tenerse en cuenta que este tipo de diligencias pone “en evidencia” (como tales) a los posibles testigos.

1.5. Declaración por exhorto. En caso de que los testigos, al momento en que deba recibirse su declaración, se encuentren alojados en unidades penitenciarias ubicadas fuera de la jurisdicción del tribunal o fiscalía, resulta aconsejable que declaren por vía de exhorto (teniendo en cuenta la guía propuesta en el punto 1.3. a los fines de elaborar el interrogatorio), antes que disponer/solicitar su traslado a la unidad en donde prestan servicio los supuestos autores, como requisito previo a que se cumpla con dicha diligencia.

1.6. Notificación de las audiencias. Debe tenerse en cuenta que al notificarse a un detenido que debe declarar como testigo en una causa –siempre que ese trámite quede a cargo de personal del SPF y conste que se trata de una causa por apremios ilegales y/o tortura– éste queda inmediatamente expuesto a presiones y represalias. De modo que debieran buscarse mecanismos para reducir la posibilidad de que los testimonios pierdan “espontaneidad” y para que se vean garantizados los derechos de los testigos (arts. 79 y cctes. del CPPN).

2. Pruebas médicas y psicológicas

2.1. Tiempos para la constatación de las lesiones físicas. Generalmente (con excepción de las causadas por elementos cortopunzantes, armas de fuego y fracturas óseas), las lesiones más habituales causadas por los medios usados en las cárceles federales tienen una evolución promedio de entre tres y cuatro semanas. Tras las cuales resulta imposible médicamente constatar las secuelas. En vista de esto, debe tenerse en cuenta la fecha presunta del hecho y –en caso de estar cercana la fecha en que las lesiones podrían desaparecer (entre la segunda y la cuarta semana)– requerirse que el examen clínico se haga con carácter de urgente.

2.2. Las lesiones acreditadas por cualquier médico resultan válidas (especialmente si se encuentran corroboradas por fotografías y eventualmente por la declaración testimonial del galeno). Sin perjuicio de ello, puede ser de interés para la causa que el órgano judicial requiera al médico actuante que obtenga fotografías de las marcas que existan en el cuerpo de la víctima

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

y que utilice los “cuadros anatómicos” incluidos en el Protocolo de Estambul (Anexo III) para la descripción y ubicación de las lesiones que constate.

2.3. Compatibilidad de la evidencia médica con el relato de la víctima y los testigos. Una vez en poder de la fiscalía la prueba médica de las lesiones y las declaraciones testimoniales respecto de cómo ocurrieron los hechos, debiera interrogarse a un médico forense (puede ser el mismo que hizo el examen médico) sobre la compatibilidad de una y otra fuente (medios usados, época en que se produjeron las lesiones, etc.) Asimismo, debe interrogarse al médico acerca de la verosimilitud de los dichos de la víctima (u otros indicios) respecto de secuelas físicas en los días posteriores (hemorragias internas, dolores, dificultades para alimentarse, movilizarse, etc.).

2.4. Otras constancias médicas. Deben solicitarse los antecedentes médicos que se conozcan y que debieran existir (en la Unidad Penitenciaria, un hospital externo, la Procuración Penitenciaria, etc.). Respecto de los registros del SPF debe hacerse notar que (más allá de la Historia Clínica) ante cualquier lesión visible, es obligación de esa fuerza formalizar un “Acta de Lesión”.

2.5. Sufrimiento mental. Si la víctima manifestó haber sufrido “problemas psicológicos” como consecuencia de los hechos (véase punto 1.3.e. de la presente) o ello surgiera de otros elementos de la causa, debiera solicitarse una pericia destinada a corroborar ese extremo (en ese sentido pueden aplicarse y/o debe solicitarse que se apliquen las directivas del Protocolo de Estambul, Capítulo VI “Signos psicológicos indicativos de tortura”).

3. Prueba documental e informativa

3.1. Identificación de los autores materiales directos y “mediatos en el marco de un aparato organizado de poder”. Generalmente existen constancias documentales en poder del SPF sobre la identidad de los funcionarios que prestaron servicios en todo momento y lugar. En el caso específico de los cuerpos de requisa, existe un “libro de requisa” en donde se asientan los operativos en los que toma intervención ese cuerpo. A la vez que existe en todo momento un reparto de roles y funciones entre el personal jerárquico (jefes de turno, módulo, seguridad interna, etc.). Ha dado buen resultado que se cite a declarar como testigo a la autoridad máxima de la unidad (ej., Director Principal) y se lo interroge sobre la identidad de los funcionarios a cargo de las áreas o reparticiones *prima facie* involucradas en los hechos (siempre que no existan elementos que permitan suponer la participación de dicho funcionario), para luego –en base a esos dichos– solicitar (incluso en en la misma oportunidad de celebrarse la audiencia) que se remitan y/o agreguen los informes o constancias documentales respectivas.

3.2. Sumarios administrativos, correctivos disciplinarios, actas y otras constancias. En el interrogatorio al responsable de la unidad mencionado en el punto anterior (o a través de pedidos de informe) es pertinente preguntar si se labraron actuaciones administrativas (contra el personal del SPF) y/u otras actuaciones (por ejemplo correctivos disciplinarios, las ya mencionadas actas de lesión, actas de secuestro, etc.) vinculadas con el hecho y/o con la víctima; solicitando que se agreguen a la causa.

3.3. Posibilidad de delitos conexos. La prueba documental puede arrojar evidencia sobre la existencia de delitos vinculados con el ejercicio irregular –en el caso– de los deberes de los funcionarios públicos actuantes. Que en algunos casos pueden incluso ser tenidos en cuenta como actos de encubrimiento de la tortura.

4. El tipo penal “tortura” y la responsabilidad penal

Un aspecto crucial a considerar en la instrucción judicial de este tipo de casos es la tipicidad atribuida a los hechos.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

En ese sentido, debe señalarse que existe una tendencia muy consolidada en nuestros fiscales y tribunales, en los casos en que resultan víctimas de malos tratos personas legítimamente privadas de su libertad, a descartar el tipo previsto por el art. 144 *tercero* del Código Penal (tortura); recurriendo casi siempre a la figura prevista por el art. 144 *bis* inciso 3° (apremios ilegales, severidades y vejaciones).

Desde nuestro punto de vista –que contradice lo que observamos en la práctica–, la figura mencionada en último término no constituye un caso especial de la restante, mediante la que se habría introducido una suerte de “rebaja” en la punición por haber sido la víctima un preso y el autor su guardián.

Contrariamente, consideramos –al igual que la mayoría de la doctrina–, que lo determinante de la tortura es la gravedad del sufrimiento padecido por la víctima; cuestión de hecho clave a la que debiera prestarse la debida atención en las investigaciones. En ese sentido, parece adecuado que se dispongan durante la instrucción y el juicio medidas de prueba específicas destinadas a verificar el grado de sufrimiento experimentado por la víctima, en lugar de suponer sin sustento probatorio directo que éste no reviste mayor entidad, a partir de la comprobación de que el delito no produjo “lesiones severas permanentes” en el cuerpo de la víctima. En ese punto, es dable referir que ese sufrimiento puede también ser mental (moral o psicológico) o haber efectivamente existido (desde el punto de vista físico) pese a la ausencia de secuelas permanentes.

No parece admisible, sin embargo, que la opción en torno de los tipos penales mencionados (tortura y apremios ilegales) quede supeditada exclusivamente a la subjetividad de la víctima; en la medida que ello podría llevar a conclusiones poco felices desde el punto de vista de los derechos humanos, como la de que una persona acostumbrada a sufrir malos tratos o violencia –como es habitual entre los presos argentinos– debe padecer un umbral de brutalidad absolutamente extremo para que sus agresores puedan ser calificados como autores de tortura. E incluso lo contrario –por cierto menos habitual– que sólo en base a la experiencia de una víctima singularmente vulnerable se impute la figura más grave.

Teniendo en cuenta ello, vale la pena tener en cuenta la definición de tortura incluida en nuestra Constitución Nacional a partir de la incorporación a ésta de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; incorporada a nuestro derecho positivo con rango superior a las leyes, incluido el Código Penal de la Nación: *Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. [...]*”

Como se advierte, la tortura exigiría –además de sufrimientos graves (físicos y/o mentales) de la víctima– una *intencionalidad*; que puede apuntar a una serie de objetivos expresamente mencionados (*obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras*).

A la vez, esa disposición establece una limitación respecto de la posibilidad de resultar autor del delito; que sólo podrían cometer quienes revistan la condición de *funcionarios públicos* (o puedan ser asimilado a tales), requisitos que se cumplen obviamente en esta clase de casos.

Esa norma establece –a su vez– un sesgo que ofrece una pauta interpretativa adicional (para discriminar entre tortura y apremios ilegales) que puede ser tenida como complementaria de la pauta de carácter *subjetivo* mencionada antes. Señala: “*No se considerarán torturas los*

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Es decir, se exceptúan los actos que –aun cuando tuvieran como consecuencia un sufrimiento para la víctima– hayan sido cometidos dentro de los límites legítimos de un deber, autoridad o cargo; o se hayan justificado por fuerza mayor u otras circunstancias contextuales que tornarían irreprochable –como tortura, aunque nada impide que lo sean por medio de otra figura– el acto productor del sufrimiento. Esta excepción incluye, a su vez, los sufrimientos que sean inherentes o incidentales a sanciones legítimas; que razonablemente pueden ser considerados como consecuencias “normales” de la detención (que de por sí implica sufrimiento); categoría que podríamos llegar a aplicar incluso a procedimientos violentos que se conocen provocadores de sufrimiento para las personas, pero que resultan en cierto modo inevitables para el autor, debido por ejemplo al sistema institucional en que se encuentra inmerso y/o que aun siendo provocadores de sufrimiento, no apuntan directamente a producir ese efecto, sino que lo tienen como una consecuencia más o menos necesaria, aunque indiscutiblemente colateral del acto lesivo.

En este punto, puede trazarse un puente con la figura de las severidades, las vejaciones y los apremios ilegales, del art. 144 bis –inciso 3º– del Código Penal, que establece que “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo el funcionario que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales”.

Las severidades y las demás conductas aludidas en la norma, se ha dicho, constituyen la imposición de sanciones o castigos en el marco del cumplimiento de la pena, y/o actos de violencia por parte de los agentes estatales, en el marco de situaciones propias de la vida carcelaria.

Sí resulta evidente –en principio– que las situaciones de agravamiento de las condiciones de detención que se sustenten en el ejercicio de las leyes y reglamentos que norman el encarcelamiento, no pueden encuadrar en este delito; también es cierto que ese empeoramiento no puede resultar impune si ha trascendido ciertos límites intolerables desde el punto de vista de la dignidad humana; o cuando traspasan un umbral que los hace francamente ilegales.

Esto ocurriría, típicamente, cuando se usa violencia excesiva, se imponen humillaciones y/o se obliga a alguien a cumplir órdenes arbitrarias. Al margen de la casuística, puede sostenerse razonablemente que todas las formas de comisión de este tipo penal (el del art. 144 bis inciso 3º) mantienen una conexión –siquiera circunstancial– con la función de guardián de los presos, con los actos inherentes a esa condición y/o con el desarrollo previsible de la vida bajo encierro.

De modo que –en términos de la Convención Contra la Tortura– se los puede considerar como “incidentales” –aunque no por ello legítimos– respecto de sanciones legítimas, tales como el encierro, el aislamiento, etc.

Si se acepta lo anterior, consideramos posible identificar una línea divisoria entre las figuras previstas por los arts. 144 bis inciso 3º y 144 tercero del Código Penal, que puede tenerse por complementaria de la que tradicionalmente se ha reconocido en el “grado de sufrimiento” de la víctima.

Esta otra línea divisoria podría basarse en un criterio que distinga el acto que razonablemente puede ser tenido como “incidental” de la situación de encierro, de aquel mediante el cual el autor se aparta deliberada, abierta y notoriamente de todos los tópicos de su función de guardián; incurriendo en un plano fáctico en que no es posible afirmar que el acto lesivo constituya un mero ejercicio abusivo o ilegítimo de esa actividad, sino un actuar exclusiva y directamente atribuible a la voluntad de provocar el sufrimiento.

En ese sentido, parece necesario tener en cuenta otras circunstancias de hecho que pueden abonar la hipótesis de que el acto cometido en modo alguno puede ser tenido como incidental de la función pública del autor, tales como la indefensión de la víctima, la ausencia de resistencia por parte de ésta, el concurso de diversas personas para cometer el delito, la consiguiente alevosía con que actuaron los responsables, etc.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la tortura generalmente no es un acto que se reduzca a golpes, sino que incluye otras formas de imponer sufrimiento, tales como el aislamiento, el hambre, las amenazas, etc.; que en general funcionan como un conjunto de prácticas destinadas a producir en la víctima una sumisión basada en el temor. De lo que se desprende que a la hora de considerar cuál ha sido el sufrimiento, deberá considerarse el resultado conjunto de todas las prácticas de maltrato perpetradas.

Más allá del punto de vista que se adopten respecto de si un acto en particular (o un conjunto de ellos) constituye tortura o apremios ilegales, resulta indudable que la responsabilidad penal puede exceder a los autores materiales directos del acto lesivo. En especial, debido a que los agentes del SPF se encuentran –incluso en su obrar ilegítimo– inmersos en una estructura de mando de tipo claramente jerárquico, en el marco de la cual no puede descartarse *a priori* –sino que debe ser objeto de investigación– la probabilidad (muy real) de encontrarnos ante una situación en la que los autores materiales hayan obrado por orden de uno o más autores mediatos. O bien, casos en los cuales se presenten distintas formas de participación criminal por parte de otros agentes (del mismo u otro rango).⁴⁵

En el caso de resultar aplicable el tipo penal previsto por el art. 144 tercero del CP (tortura), a su vez, debiera considerarse –en el caso concreto– la posible comisión de las figuras previstas por los artículos 144 *quater* del Código Penal: “1º. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello. 2º. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión. 3º. Sufrirá la pena prevista en el inciso 1º de este artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas. 4º. En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo”. Así como del artículo 144 quinto (CP), que establece: “Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario”.

⁴⁵ Véase al respecto la interpretación formulada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en el fallo dictado en la causa N° 2506/07 –seguida contra Christian Federico Von Wernich–, en que se sostuvo que “es torturador el que enchufa el cable en la pared como el que enciende la radio para que no se escuchen los gritos, el que pasa la picana por los genitales de la víctima, o el que llega después a ‘aconsejarle’ que hable para no ser torturado nuevamente”.